



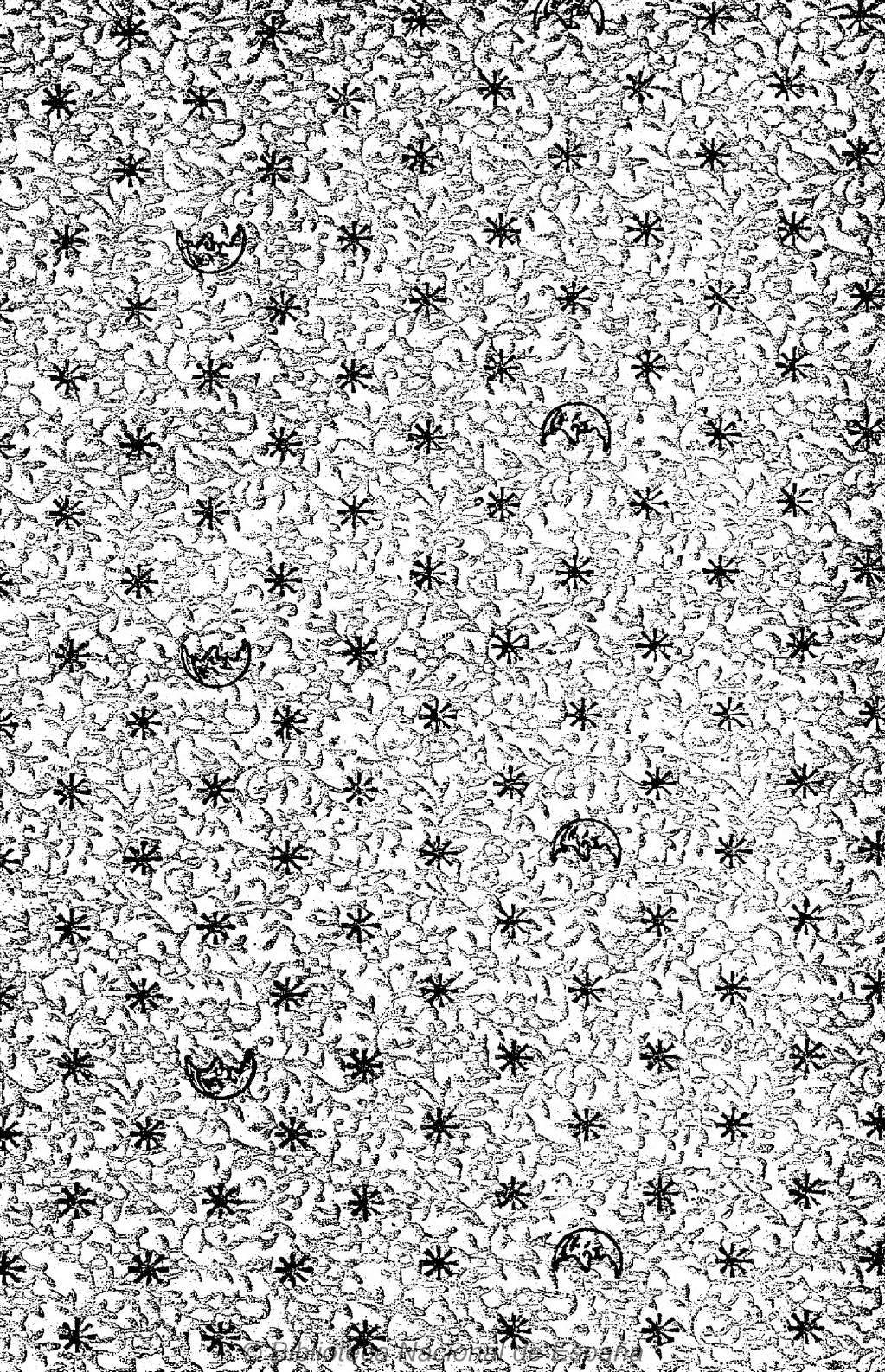
JOHN
JOHN
JOHN
JOHN

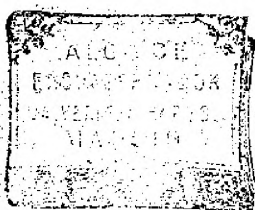
W. a.

164

10

H. a.
3164







REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

BIBLIOTECA NACIONAL

:: :: RECOPIACION de Leyes, Reglamento,
Plan de Catálogo Metódico y Otras disposiciones
y Antecedentes relativos á dicha Institución,

:: :: :: :: :: por el Director :: :: :: :: ::

Doctor Felipe Villegas Zúñiga

AÑOS 1815 á 1906

MONTEVIDEO

TALLERES GRÁFICOS A. BARREIRO Y RAMOS

Barreiro y C.ª, Sucesores.

Calle Bartolomé Mitre número 1467

1914

BIBLIOTECA NACIONAL

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

BIBLIOTECA NACIONAL

Recopilación de leyes, Reglamento,
Plan de Catálogo metódico y otras disposiciones y Antecedentes
relativos a dicha institución,

POR EL DIRECTOR

Doctor FELIPE VILLEGAS ZÚÑIGA

AÑOS 1815 Á 1906



MONTEVIDEO
TALLERES GRÁFICOS A. BARREIRO Y RAMOS
Barreiro y C.ª, Sucesores
Calle Bartolomé Mitre número 1497

1914

ANTECEDENTES

ANTECEDENTES

El presbítero doctor don José Manuel Pérez Castellano fué el primer ciudadano uruguayo que manifestó la idea feliz de la formación de una Biblioteca Pública en Montevideo, y para su fundación, dirección y mantenimiento, legó en su testamento de 10 de Enero de 1814 su biblioteca, su casa y recursos particulares, y nombró para bibliotecarios 1.º y 2.º á sus amigos don José Raymundo Guerra y don Dámaso Antonio Larrañaga, en el orden en que van indicados, según las cláusulas 22.ª, 23.ª y 24.ª, que lo expresan así:

“22.ª Destino por mi última voluntad toda mi casa del pueblo, para que en ella se establezca una Biblioteca Pública, empezando la colección de libros por los pocos que yo tengo míos, tanto aquí en la chacra como en la ciudad, siendo mi deseo que en esa biblioteca no se hallen jamás libros obscenos que corrompan las costumbres, ni libros impíos que las corrompen mucho más, haciendo escarnio de la religión y acarreando los males infinitos que actualmente nos afligen. Una biblioteca sin exclusión de esos libros, lejos de ser útil, la reputo perjudicial. El establecimiento se entiende después de haberse satisfecho los legados que antes expresé y que de haberse satisfecho con la demora que demanda el dejar legados sin dejar algunas talegas prontas, — pero como á

vuelta de pocos años, los alquileres ayudados del trigo que tengo en la chacra ensacado y almacenado, que me costó más de dos mil pesos y es de excelente calidad, y ayudados también de los que se cobra, pueden dar salida á ese embargo, que ya está puesto porque así lo escribí, quedará la cosa más llana y corriente. Así digo, que después de cumplidos los legados, debe entrar el establecimiento de la biblioteca y señalo para el bibliotecario cuatrocientos pesos anuales sobre los alquileres de las piezas de la calle, quedando lo restante para los reparos que se ofrezcan en la casa y biblioteca, para su aseo y limpieza y para su conservación; pues todo lo que produzca la casa, fuera de la parte ocupada por el bibliotecario y sus dependientes y la misma biblioteca, es mi voluntad que se refunda en su conservación y adelantamiento.

"23.^a Item nombro por bibliotecario á mi amigo don José Raymundo Guerra; y cuando por sus ocupaciones no pueda admitir ese encargo, nombro para él al presbítero don Dámaso Antonio Larrañaga quien, aunque actualmente se halla en la biblioteca de Buenos Aires, adonde lo arrebataron las circunstancias, me persuado no se negará á admitir en su patria un empleo fijo, teniéndolo sólo por admisión voluntaria del principal fuera de ella. Pero si uno ni otro lo admiten, ruego al primero nombre quien lo ha de ser. Asimismo le ruego forme un reglamento para el régimen de la casa, y sancionado con la aprobación del Gobierno y del Excelentísimo Cabildo, quede establecido como una constitución que se deba observar en adelante. Asimismo es mi voluntad que el referido viva siempre que le acomode en

la casa, eligiendo para su habitación las piezas que guste, pues si yo después de muerto fuese capaz de sentimiento, lo tendría grande, de que por el qué dirán ó por la delicadeza de su genio, abandonase la casa de un amigo que siempre lo apreció.

"24.^a Asimismo es mi voluntad que para lo sucesivo sean electores del empleo de bibliotecario los Alcaldes de primero y segundo voto y procurador de la ciudad; y suplico al Excmo. Cabildo proteja con su amparo un establecimiento que creo será útil, y que le dará á la ciudad lustre y decoro. Asimismo por la natural inclinación que tienen los hombres al país de su nacimiento, yo desearía que habiendo algún natural de Montevideo, apto para desempeñar ese encargo, fuese preferido en iguales circunstancias á otro de afuera, y que en iguales circunstancias fuese preferido un eclesiástico al que no lo fuera." (1)

Sin embargo, esa Biblioteca Pública no fué fundada entonces, ni en época posterior, no cumpliéndose, en consecuencia la voluntad expresa del testador. Y á pesar de las protestas de su representante legal el doctor José Raymundo Guerra, los libros del doctor Pérez Castellano fueron destinados á enriquecer la Biblioteca Nacional; los fondos aplicados á la conservación y fomento de su librería, también siguieron otro destino, aprovechando á la Biblioteca

(1) Véase el testamento del doctor don José Manuel Pérez Castellano, original y su cubierta en el archivo del Juzgado Letrado de lo Civil de 1.^{er} Turno, Protocolo de la Escribanía Pública — Castillo — Año 1815. — Fojas 400 y siguientes, y el opúsculo del doctor don Daniel García Acevedo, titulado «El Doctor José Manuel Pérez Castellano. — Apuntes para su biografía». — Falleció el 1.^o de Setiembre de 1815.

Oficial; y todavía más, algunos años más tarde, el Gobierno dispuso de la casa, como de cosa propia.

Si los nobilísimos deseos del sabio Pérez Castellano no se realizaron, la iniciativa de su ilustre amigo, el doctor Dámaso A. Larrañaga, de fundar una Biblioteca Pública Provincial, fué fevorecida decididamente por la autoridad del Cabildo de Montevideo y la del Jefe de los Orientales, General José Artigas.

En esa emergencia, el Cabildo escribía al General Artigas: "Hasta aquí, estuvo vinculada á un solo pueblo de nuestro continente la gloria de abrigar en su seno un establecimiento tan ventajoso; pero es llegado el día en que se vea que los orientales junto al templo de Marte supieron erigir el de Minerva."

Artigas, por su parte, estimulaba la creación de la Institución que se proyectaba, diciendo: "Nunca es tan loable el celo de cualquier ciudadano en obsequio de su patria, como cuando es firmado por votos reales que le caracterizan. Tal es el diseño que V. S. me presenta en el venerable Cura Vicario de esa ciudad, el presbítero don Dámaso Antonio Larrañaga. *Yo jamás dejaría de poner el sello de mi aprobación* á cualquier obra que en su objeto llevase esculpido el título de pública felicidad. Conozco las ventajas de una biblioteca pública, y espero que V. S. cooperará con su esfuerzo é influjo á perfeccionarla, coadyuvando los heroicos esfuerzos de un tan virtuoso ciudadano. Por mi parte dará V. S. las gracias á dicho paisano, protestándole mi más íntima cordialidad y cuanto dependa de mi influjo, para el adelantamiento de tan noble empeño. Al efecto, y teniendo noticia de una librería que el finado Cura Ortiz dejó para la Biblioteca de Buenos Ayres, V. S. hará las

indagaciones competentes, y si aún se halla en esa ciudad, aplíquese de mi orden á la nueva de Montevideo. Igualmente toda la librería que se halle entre los intereses de propiedades extrañas, se dedicará á tan importante objeto. Espero que V. S. contribuirá con su eficacia á invitar los ánimos de los demás compatriotas á perfeccionarlo, y que no desmayará en la empresa hasta verla realizada.”

Debemos, pues, al patriotismo é ilustración de los próceres de la Independencia, la fundación de la Biblioteca Nacional de Montevideo, que, antes de finalizar el año 1815, tenía nombrado su primer Director, el dignísimo y sabio doctor Dámaso A. Larrañaga. (1)

Ya instalada la Biblioteca en el Fuerte de Gobierno, su apertura tuvo lugar en 26 de Mayo de 1816, pronunciando el doctor Larrañaga su Oración Inaugural, que dice así:

“¡ Mayo, mes de América!!! Que tus días jamás se borren de nuestra memoria, que brillen entre todos los días del año, que se distingan de todas las estaciones y que sean para nosotros el principio de los años y los meses.

”Mayo, mes de feliz auspicio para la América, tú en el antiguo Continente formas una parte principal de la florida primavera, y en este otro del fructífero Otoño; allá Flora se viste y adorna su cabeza con graciosas guirnaldas de hermosas y fra-

(1) Oficio de Larrañaga al Excmo. Cabildo Gobernador de Montevideo, de 11 de Octubre de 1815, renunciando el cargo de *revisor de la prensa* que se le confería: « Actualmente me hallo en el arreglo de millares de libros como Director de la Biblioteca Pública etc. »

gantes flores, y acá Ceres ciñe sus sienes con pámpanos, racimos y espigas de sazonados frutos.

”¡Mayo! mes sereno y placentero, en que Eolo tiene aun encadenado los vientos en su horrisona y cavernosa boca, cuyo aliento enfurece las olas, sumerge las naves, arranca los árboles y obscurece el firmamento; en que Júpiter, entretenido con las delicias de Flora y de Ceres, y embriagado con el mágico néctar que Baco acaba de exprimir de su abundante vendimia, suspende el rayo y el trueno con que hiere y aturde á estos míseros mortales. ¡Mayo! mes en que bajo un clima benigno y un cielo alegre, ya Febo no nos sofoca con sus ardientes rayos, y cubriéndose los campos con un agradable verdor, nos convida á todos á participar de sus inocentes recreos; mes en que nuestros labradores más desocupados respiran de sus afanes, gozosos disfrutan de su cosecha, aman la sociedad, nos obsequian generosos con los dones de la naturaleza, y no les somos tan importunos como en otras estaciones. ¡Mayo! mes en que aun hasta la misma religión toma parte en su alegría con los repetidos cánticos y aleluyas del tiempo pascual.

”Pero el hombre, este ser caprichoso, este rival y eterno enemigo de la naturaleza, que casi no hace otra cosa sino destruirla, este ser que con tanta violencia se sujeta á la religión, ¿no tiene por lo mismo sentimientos contrarios y no reserva su alegría para otras estaciones? No, amados compatriotas. Por una excepción que pocas veces se verifica, están felizmente acordes la religión, la naturaleza y el hombre; pues Mayo es también un mes de preferencia para todos los pueblos y naciones, celebrando en él, desde

una remota antigüedad, con públicos regocijos, acontecimientos muy memorables. Las Kalendas de Mayo son famosas en la historia romana, porque en ellas se celebraban las Fiestas Mayas, con tal entusiasmo y exceso que varias veces fueron prohibidas por sus emperadores. Convenían estas fiestas con las Floriales, consagradas á la diosa Maya, que algún tiempo se veneró en Grecia, Roma y España. Aún quedan, según dice Terrenos, vestigios de esto en la península, por la costumbre que tienen algunas de sus provincias de vestir, todos los años, de gala, una niña á quien llaman Maya, obedeciéndola las demás como á su reina y señora. ¿Pero, qué pueblo no celebra á Maya, no siendo otra cosa que nuestra madre común la tierra ó naturaleza? *Mayo* era el mes de los que nos gobernaban, como *Junio* de los jóvenes que militaban: *Majus á majoribus, Junius á Junioribus*. En tiempo de los Decenviros era tan célebre Mayo, que dispusieron que por él se principiase el año.

''Pero, acercándonos á nuestro tiempo, yo observo que la Gran Bretaña cuenta seis fiestas en este mes, entre otras la famosa restauración de Carlos II el día 29 de Mayo de 1660. La Francia en su Revolución, contaba en sus anales como uno de sus días más augustos el 2 de Mayo de 1789 en que hizo su solemne procesión á Versalles y el 5 en que hizo su apertura de los Estados Generales. La España recuerda con entusiasmo el 2 de Mayo de 1808, en que hizo resonar por toda la península el grito sagrado de su libertad é independencia: grito cuyo eco se dejó sentir en las tranquilas riberas del caudaloso Argentino, y retumbando en las cavernas abismosas

de esas masas enormes de los Andes, que corren de polo á polo, se inflamó y estremeció toda la América con incendios y sacudimientos más generales que los que sufre de sus espantosos é innumerables volcanes y de sus repetidos y casi continuos terremotos. Nuestros hermanos, también, de Norte América, sancionaron su federación el 20 de Mayo de 1775.

''Y para vosotras, Provincias Unidas del Río de la Plata, ¿ha sido, acaso, Mayo menos feliz? Díganlo las fiestas presentes y públicos regocijos, en que, transportados de alegría, celebráis el 25 de Mayo de 1810, en que la América del Sud se gloria de haber proclamado sus derechos. Celébrese en hora buena; pero faltaba en el concepto de algunos, para vosotros, dignos Orientales, un acontecimiento más memorable para acabaros de decidir á la celebración de un día tan plausible en todas estas provincias. No sé que choque ó divergencia de opiniones notaba en vosotros acerca de este gran día. Hay quien con ojos de indignación miraba el Veinticinco de Mayo como un día de la usurpación de vuestra gloria. ¿Qué se ha hecho, decían, en este día que ya anticipadamente no lo hubiera hecho esta ilustre ciudad el 21 de Septiembre de 1808? Montevideo fué el primer pueblo de la América del Sud que proclamó sus derechos, formó su Junta y se puso á nivel de todos los pueblos de Europa. Esto decían unos, no sé si llevados de una noble emulación ó de una ingenuidad inocente, pero otros arrebatados de su marcial orgullo, querían que celebrásemos solamente el 18 de Mayo de 1811, día memorable por la acción de Las Piedras, victoria la más decidida, dirigida por el

nuevo Wáshington que aun tan gloriosamente nos preside en esta larga lucha.

"Pero hoy deben cesar ya estas odiosas discordias, y Minerva viene á reunirnos á todos en la celebración de este gran día. De hoy en adelante deben formar época para vosotros las Fiestas Mayas. La apertura de esta Biblioteca Pública, como una parte de vuestras fiestas, eleva á este pueblo á un rango tan alto de gloria que tiene muy pocos ejemplares en la historia literaria de las naciones. Sólo la Grecia puede disputarnos esa gloria. Ella era la única que, como dice el abate Andrés, había establecido, para fomento de las artes y de las ciencias, juegos literarios en los que en medio de los regocijos públicos y aplausos de todo un pueblo, eran coronados el ingenio y la sabiduría. Así es que hizo tan rápidos progresos esta nación afortunada. La Grecia, cuando bárbara, no gustaba de otros espectáculos que los de la carrera y de la lucha, de carros y caballos; pero la Grecia culta, no satisfecha con éstos, inventó otros más propios de su delicado gusto, ofreciendo un nuevo campo á sus nobles ciudadanos que desearan distinguirse en la carrera de las letras y de las bellas artes.

"Aún de la misma Roma, se lamentaba Horacio que abandonaba las acciones teatrales por ir en busca de los gladiadores, de los atletas y otras diversiones feroces.

"Cuando allá, los sabios del antiguo continente, oigan decir que en los más remotos pueblos de la América del Sud, en que hace menos de un siglo no había ni el menor vestigio de civilización, cuyos habitantes se pintaban de costumbres tan bárbaras,

que no tenían otras diversiones que correr tras de las fieras, y que, en tan pocos días, en medio de la ruína y desolación de las guerras civiles, se abren bibliotecas públicas, y éstas se celebran con regocijos públicos, ¿qué ideas tan altas no queréis que formen de un gobierno tan celoso y tan ilustrado, y qué esperanzas tan lisonjeras no concebirán de sus habitantes con tan excelentes principios? Sí: regocijémonos todos, porque este regocijo nos hace honor, como lo habéis visto, y porque este establecimiento nos va á proporcionar las más apreciables ventajas, que será lo único que ocupará vuestra atención como la parte principal de esta Oración inaugural.

''Una biblioteca no es otra cosa que un domicilio ó ilustre asamblea en que se reúnen, como de asiento, todos los más sublimes ingenios del orbe literario, ó por mejor decir, el foco en que se reconcentran las luces más brillantes que se han esparcido por los sabios de todos los países y de todos los tiempos. Estas luces son las que este ilustrado y liberal gobierno viene á hacer comunes á sus conciudadanos: éstas las sólidas riquezas y los más preciosos tesoros con que os convida con una ostentosa profusión en este suntuoso templo que acaba de erigir á las ciencias y á las artes.

''El jefe que tan dignamente nos dirige y estos celosos magistrados, lejos de temer las luces las ponen de manifiesto y desean su publicidad. Hubo algún tiempo en que las ciencias habían perdido su libertad y arrastraban cadenas. Los antiguos egipcios y pueblos de Asia sólo permitían á los braemanes y sacerdotes ser los depositarios de la filosofía y sabiduría de sus compatriotas. A ningún otro le

era permitido entrar en este santuario cubierto con los más oscuros velos. No así á vosotros, dichosos Orientales. Toda clase de persona tiene un derecho y una libertad de poseer todas las ciencias, por nobles que sean. Todos podrán tener acceso á este depósito augusto de ella. Venid todos, desde el africano más rústico hasta el más culto europeo: á todos se descubrirán los misterios más recónditos de la política que debe gobernarnos y de la sacrosanta religión que profesamos. Ni ésta ni aquélla deben temer otra cosa que la ignorancia y la superficialidad del pedantismo monstruo, aun más perjudicial á la sociedad y á la religión.

''Os pondremos de manifiesto los libros más clásicos que hablan de vuestros derechos: las constituciones más sabias, entre ellas la británica con su comentador Blankstone; la de Norte América con las actas de sus Congresos hasta la fecha; sus Constituciones provinciales y principios de gobierno por Paine; la de la Península con sus diarios de Cortes; la de la República italiana por Napoleón, y su famoso código del pueblo francés.

''Nunca más que ahora debéis consagraros á las ciencias políticas que cuando meditáis fijar vuestro gobierno. Los grandes sacudimientos de la revolución no sólo han desplomado el edificio político antiguo, sino que han hecho grietas tan profundas que, descubriendo sus cimientos, podréis conocer mejor en qué consistía su debilidad para repararla. ¡Qué conocimientos tan profundos, qué miras tan vastas, qué previsión tan sagaz no deben tener vuestros legisladores! El menor error sobre vuestra Constitución sería de una trascendencia muy funesta para vosotros y para la posteridad.

''No os ocultaremos tampoco las verdades y misterios más augustos de vuestra sacrosanta religión. Venid, os las pondremos de manifiesto. No encontraréis en el que dirige este establecimiento, un obscuro ó enigmático discípulo de Confucio, sino un franco y liberal discípulo de aquel Jesús que predicaba sus doctrinas en las calles y plazas, en los terrados y elevadas colinas en presencia de los pueblos; un discípulo de aquel Evangelio que no quiere siervos, sino libres, y que no pide una obediencia ciega, sino un obsequio racional; un discípulo de aquella religión de amor y no de temor, de aquella religión que, como dice Luciano Bonaparte, permitirme que apoye mi pensamiento con la autoridad de este héroe de la Revolución Francesa; porque aunque se cree por algunos que ha pasado el siglo de la autoridad, es decir, no deben citarse las Escrituras y Padres, no se entiende esto con filósofos del día; de esta religión, pues, que, como dice Luciano Bonaparte, es aquel lazo que une "el cielo con la tierra, fija más sólidamente nuestras relaciones con nuestros semejantes, establece los principios de la propiedad particular y de la verdadera igualdad." Preguntemos, añade, á Rousseau y á ese Montesquieu, el más sabio de los publicistas: su voz anuncia que la revolución debe ocupar el primer rango en los negocios políticos; escuchemos al orador de la revolución, escuchemos al mismo Mirabeau, en la época en que la anarquía y la impiedad se quieren autorizar con su nombre: este hombre prodigioso dejó escapar estas palabras memorables: "Confesemos á la faz de todas las naciones y de todos los siglos que Dios es tan necesario como la libertad al pueblo

francés, y plantemos el signo augusto de la Cruz sobre la cima de todos los Departamentos. Que jamás se nos impute el crimen de haber querido sofocar el último recurso del orden público, y extinguir la última esperanza de la virtud desgraciada.”

El presbítero doctor don Dámaso A. Larrañaga estuvo al frente de la Dirección de la Biblioteca Nacional hasta Febrero de 1817.

El Cabildo de Montevideo para salvar los libros y útiles que quedaron de la Biblioteca Nacional, con motivo de la invasión de los portugueses, dispuso, en sesión del 10 de Abril del mismo año 1817, que se entregasen bajo inventario al doctor José Raymundo Guerra, depositándose en la casa del finado doctor José M. Pérez Castellano.

La lucha con los portugueses y después con los brasileiros se prolongó hasta el año 1828, y terminada, se constituyó el Estado Oriental, adoptando la denominación de República Oriental del Uruguay.

La Asamblea General Constituyente y Legislativa sancionó el Decreto sobre establecimiento de la Biblioteca Pública en 10 de Mayo de 1830, acumulando á los restos de la Provincial las existencias de la mandada fundar por el doctor Pérez Castellano, con lo cual se contravenía la voluntad de éste. Al efecto, por decreto de 14 de Noviembre de 1833 el Gobierno patrio nombró una Comisión compuesta de don José Raymundo Guerra, don Ramón Masini, don Francisco Magariños, doctor don Francisco Javier García de Zúñiga y don Juan Francisco Giró.

Habiendo cesado de hecho probablemente esa Co-

misión, el Gobierno, por otro decreto de 4 de Septiembre de 1837 nombró una nueva Comisión denominada de Museo y Biblioteca, compuesta de los señores don Ramón Massini, don Bernardo Berro, don Manuel Errazquín, don Cristóbal Salvañach y el doctor don Teodoro Vilardebó, elegido su Presidente al instalarse el 29 de Septiembre de 1837, cargo que con fecha 13 de Octubre siguiente con anuencia del Gobierno fué confiado al benemérito presbítero doctor Lairrañaga, á quien por su mal estado de salud, la dicha Comisión sólo escuchó su autorizado consejo una sola vez.

La Comisión de Biblioteca y Museo continuó ejerciendo sus funciones hasta el 28 de Julio de 1840, fecha en que se hizo cargo de esa Institución, como Director, el renombrado poeta uruguayo don Francisco Acuña de Figueroa, que lo desempeñó hasta que pasó á ser nombrado Tesorero General de la Nación, y entonces, por otro decreto de 29 de Marzo de 1847, fué reemplazado por el doctor don Emeterio Regúnaga, quien, después el 13 de Octubre de 1853, á su vez fué sustituido por el capitán don Pedro Sagrera, sucediendo á éste en dicho destino de Bibliotecario en 3 de Enero de 1859, don Joaquín Reyes.

El 21 de Julio del mismo año, el Poder Ejecutivo dispuso que la Superintendencia de la Biblioteca y Museo Nacional fuesen confiadas á la Junta Económico - Administrativa, y ésta en sesión de Agosto de 1868 nombró Director de esas Instituciones á uno de sus miembros, el doctor don Mariano Ferreira, siendo su Bibliotecario don José A. Tavalara, hasta que, por otro decreto de 28 de Marzo de 1870, con-

cluído su cometido el doctor Ferreira como miembro de la Junta Económico - Administrativa, se nombró por el Poder Ejecutivo, al mismo señor Tavolara, Director en propiedad.

Nuevamente el referido Poder Ejecutivo, decretó en 22 de Julio de 1872 que volviese á depender la Biblioteca y Museo directamente del Ministerio de Gobierno, nombrando al mismo tiempo á don José A. Tavolara como Director, hasta que renunció; y fué nombrado en su reemplazo el 23 de Noviembre de 1878 el doctor don Pedro Mascaró y Sosa, quien dimitió el 3 de Abril de 1879, decretando el Gobierno el día 24 del mismo mes y año, que la Biblioteca y Museo dependiesen directamente de la Comisión de Instrucción Pública del Departamento de Montevideo, hasta que el 26 de Julio del año 1880 volvió á ejercer la superintendencia el Ministerio de Gobierno, nombrándose por el mismo decreto Director al prenombrado doctor Mascaró y Sosa. A este señor, enfermo entonces, y á la vez que con motivo de un incidente ocurrido en la Reparación, le sucedió por decreto de nombramiento del Gobierno, de 18 de Julio de 1900 para regentear la Biblioteca el Catedrático de Literatura de la Universidad de Montevideo don José Enrique Rodó, nombrándose á este señor como miembro de una Comisión honoraria creada y compuesta en unión con los doctores don Juan Paullier, don Víctor Pérez Petit y don Elías Regules, con el encargo de revisar la reglamentación de la Biblioteca Nacional y el método de catalogación en uso, y proponer en caso necesario, las reformas más adecuadas á ese servicio administrativo.

Al poco tiempo volvió á desempeñar el cargo el doctor Mascaró y después de su fallecimiento, ocurrido el día 20 de Mayo de 1904, fué nombrado interinamente para reemplazarlo en ese puesto público el señor don Juan Antonio Zubillaga.

Y últimamente, por decreto del Gobierno de 9 de Febrero de 1905, fué conferido ese empleo, como titular, á su actual Director.

RECOPILACIÓN DE LEYES Y DECRETOS

RECOPIACIÓN DE LEYES Y DECRETOS

ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE Y LEGISLATIVA.

Montevideo, Mayo 10 de 1830.

Artículo 1.º — Recomiéndase al Gobierno el establecimiento de la Biblioteca Pública mandada fundar por el testamento del finado doctor don José Manuel Pérez Castellano, agregando á ella las existencias de la que estableció el Gobierno de la Provincia en el año 16. (1)

Artículo 2.º — En dicha Biblioteca se colocará el

(1) Se hace referencia á la inauguración pública de la Biblioteca. En cuanto á su establecimiento data del año 1815, como lo prueban los siguientes documentos: En el número correspondiente al 13 de Marzo de 1848 de *El Defensor de la Independencia Americana*, artículo titulado «Breve noticia de la vida del doctor don Dámaso Antonio Larrañaga» (pág. 2.^a, col. 3.^a); Oficio de Artigas (M. S.) al Cabildo de Montevideo de 12 de Agosto de 1815, aprobando el establecimiento de una Biblioteca Pública cuyo plan le había llevado el doctor Larrañaga (se encuentra en el Archivo Administrativo).— Otro oficio que se encuentra en el propio archivo, de Larrañaga al Cabildo de Montevideo y que, al par que renuncia al puesto de revisador de la prensa (véase «Bibliografía Uruguaya», págs. 14 y 15) (allí se cita incompleto), entre otras cosas dice: «actualmente me hallo en el arreglo de millares de libros para la Biblioteca Pública». Es de fecha 11 de Octubre de 1815.

retrato del doctor don José Manuel Pérez Castellano.

Artículo 3.º — Comuníquese, etc.

(Firmado) SILVESTRE BLANCO.

(Firmado) *Manuel J. Errazquin.*

Montevideo, Mayo 11 de 1830.

Cumplase, etc.

(Rúbrica de S. E.)

(Firmado) GIRÓ.

Montevideo, Noviembre 14 de 1833.

Deseando el Gobierno restablecer la Biblioteca de esta ciudad y dar así cumplimiento al decreto de la Honorable Asamblea Legislativa de 11 de Mayo de 1830, ha acordado y decreta:

Artículo 1.º — Queda nombrada una Comisión compuesta de los señores don Raymundo Guerra, don Ramón Massini, don Francisco Magariños, don Javier Gareía de Zúñiga y don Juan Francisco Giró, que será encargada del más pronto restablecimiento de la Biblioteca Pública.

Artículo 2.º — La Comisión reunirá todos los antecedentes á este negocio, que se le franquearán por el Archivo General y Secretaría de Gobierno; acordará y propondrá los medios conducentes á conseguir este objeto.

Artículo 3.º — Tomará conocimiento de los enseres y fondos correspondientes á este establecimiento,

y arreglará con el albacea (1) del finado don Manuel Pérez Castellano, las cuentas relativas al mismo.

Artículo 4.º — Será encargada de la aplicación de los primeros é inversión de los segundos en los objetos á que fueron destinados por el testamento del mencionado Pérez, dando oportunamente cuenta al Gobierno de sus trabajos y de lo que así invirtieren para su conocimiento y aprobación.

Artículo 5.º — El día de la apertura de la Biblioteca será solemnizado en el modo que se acuerde.

Artículo 6.º — Publíquese, etc.

(Firmado) RIVERA.

(Firmado) FRANCISCO LLAMBÍ.

(Posteriormente, en 1837 (Setiembre 5), véase *El Universal* de esa fecha, donde aparece el decreto, se le dió nueva organización y se nombró otra Comisión; esta otra integrada con las personas del doctor Vilardebó, Berro, Errasquín, etc.)

(Copia en el Archivo de la Biblioteca Nacional).

MINISTERIO DE GOBIERNO. — Montevideo, Julio 6 de 1840. — La Biblioteca y Museo Nacional demandan tiempo ha la atención de la autoridad para el mejor arreglo de su servicio interior; cuando trataba de dictar una providencia que llenara los grandes objetos á que es destinado este útil establecimiento, recibió una solicitud que hacía el ciudadano

(1) José Raimundo Guerra. (Véase el estudio biográfico "José Manuel Pérez Castellano", publicado por el doctor Daniel García Acevedo en la « Revista Histórica », pág. 280 del T. 1.º).

don Francisco Acuña de Figueroa para conseguir el empleo de Bibliotecario público; recomendada y especial fuertemente por S. E. el señor Presidente de la República, unida esta circunstancia á la capacidad que el Gobierno reconoce en él para la dirección de este instituto á cuyo desempeño ofrece también dedicar su atención y sus conatos, ha tenido á bien nombrarlo para aquel destino y dispuesto asimismo que se avise al señor Presidente de la Comisión á cuyo cargo estaba confiada la Biblioteca y Museo para que ella disponga sea puesto en posesión de su empleo con las formalidades necesarias.

Al cumplir con lo ordenado por el Gobierno, al infrascrito corresponde agradecer á los señores de la Comisión el servicio importante que han prestado en el desempeño y decisión con que han contribuído á la fundación de este establecimiento que siempre honrará á sus primeros colaboradores.

Dios guarde al señor Presidente muchos años.

Señor Presidente de la Comisión Biblioteca y Museo.

Montevideo, Septiembre 29 de 1842.

Con esta fecha el Gobierno ha expedido la resolución que sigue:

Con el objeto de que en la Biblioteca se encuentren los documentos y datos que sirvan á la historia del tiempo, el Gobierno ha dispuesto se prevenga á todos los dueños de imprenta, que remitan á la Biblioteca un ejemplar de toda impresión que en cualquier imprenta se haga; lo que se comunica al dueño de la imprenta al objeto indicado.

(Firmado) JUAN A. GELLI.

BIBLIOTECA PÚBLICA.

Montevideo, Agosto 10 de 1847.

Excmo. señor Ministro de Gobierno, don Gabriel Antonio Pereira.

Excmo. señor: En consecuencia de la nota de V. E. fecha 27 del próximo pasado Julio recibida el 4 del que corre, el que firma eleva á sus manos la lista nominal de los individuos empleados en esta Biblioteca.

Dios guarde á V. E. muchos años, Excmo. señor.

(Firmado) *Emeterio Regúnaga.*

Otra nota del Ministerio de Guerra y Marina del 12 de Agosto de 1847, firmada por don Manuel Correa, se dirige al señor Bibliotecario don Emeterio Regúnaga.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Montevideo, Abril 12 de 1858.

Con la nota de usted fechada en 10 de Marzo próximo pasado, se ha recibido la renuncia que del cargo de oficial auxiliar de esta oficina ha elevado don Ramón Traibel, la cual ha sido admitida por el Gobierno, habiéndose aprobado con esta fecha la propuesta que hace usted del ciudadano don Domingo González para llenar aquella vacante y comunicándose á la Contaduría General.

Dios guarde á usted muchos años.

ANTONIO DE LAS CARRERAS.

Señor Bibliotecario Público, don Joaquín Reyes.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Montevideo, Junio 21 de 1858.

El Gobierno con esta fecha ha expedido el acuerdo siguiente:

Siendo necesario dar á la Biblioteca y Museo Nacional toda la importancia que reclaman los objetos de su institución, el Presidente de la República acuerda:

Artículo 1.º — La Biblioteca y Museo Nacional, con todas sus dependencias quedarán en adelante bajo la inmediata dirección y cuidados de la Junta Económico - Administrativa de la Capital.

Artículo 2.º — Comuníquese, publíquese é insértese en el Libro Competente.

PEREIRA.

DÍAZ.

Lo que transcribo á usted á los efectos consiguientes.

Dios guarde á usted muchos años.

ANTONIO DÍAZ.

Al Encargado de la Biblioteca y Museo Nacional.

Montevideo, Agosto 4 de 1859.

Estando en vigencia la resolución del 29 de Septiembre de 1842 ordenando que todos los dueños de imprentas remitan á la Biblioteca Nacional un

ejemplar de cualquiera impresión que se haga en ellas, á fin de que sirvan como de dato á la historia del país, el infrascrito lo participa á usted para que dé cumplimiento á la expresada disposición, previéndole sin embargo, que de las impresiones que se hagan por encargo de los particulares, presente á este Ministerio la cuenta del ejemplar remitido á aquella oficina.

Dios guarde á usted muchos años.

(Firmado) ANTONIO DE LAS CARRERAS.

JUNTA ECONÓMICO - ADMINISTRATIVA
DEL DEPARTAMENTO

Montevideo, Diciembre 17 de 1860.

Con el fin de que los establecimientos nacionales, Biblioteca y Museo, que están á cargo de esta Corporación puedan llegar al estado de perfección que corresponde á su clase, — se ha acordado:

Artículo 1.º — Créase una Comisión de Biblioteca y Museo compuesta de cuatro miembros, presidida por la Comisión de Instrucción Pública.

Artículo 2.º — La Comisión nombrada formará un reglamento ó reformará el que rige y propondrá las reformas y mejoras de que carecen estos establecimientos; — presupuestando los gastos que crea más indispensables para llenar sus ideas.

Artículo 3.º — Aprobadas por la Junta el todo ó parte de las mejoras que indique la Comisión así que se reglamente, se le suministrará con los fondos

destinados por la ley y con los que pueda acordarle de otros ingresos para atender á los gastos y empleo de libros ú otros objetos.

Artículo 4.º — Quedan bajo la superintendencia de la Comisión, el Bibliotecario y demás empleados, en cuanto no se oponga al régimen administrativo de la Junta.

Para componer la Comisión establecida han sido nombrados los señores doctores don Cándido Juanicó, don Florentino Castellanos, don Ricardo B. Hughes y don Adolfo Vaillant, los cuales han aceptado ese encargo.

Lo que se comunica al señor Bibliotecario á sus efectos.

Dios guarde á usted muchos años.

(Firmados) *L. Lerena*, Presidente.

Bonifacio Guerrero, Secretario.

Señor Bibliotecario Público.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Montevideo, Marzo 20 de 1865.

En copia debidamente autorizada tengo la satisfacción de remitir á usted el superior decreto de esta fecha, por el que es nombrado Bibliotecario Público.

El Gobierno espera que se prestará usted á rendir ese servicio al país desempeñando aquel destino cumplidamente.

El infrascrito, con tal motivo, reitera á usted las seguridades de su particular aprecio.

(Firmado) F. A. VIDAL.

Señor don José A. Tavolara.

Según acta labrada en Montevideo, á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco, reunidos en la sala de la Biblioteca Nacional los señores don Joaquín Reyes y don José Antonio Tavolara, el primero dió posesión del cargo de Bibliotecario Público al segundo, recibíendose éste del establecimiento y del Museo, y existencias, libros, etc.

(Firmados) *Joaquín Reyes.*

José A. Tavolara.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Montevideo, Abril 10 de 1866.

ACUERDO

El Gobernador Delegado de la República ha acordado: Que además del ejemplar del Código Nacional de Comercio mandado conservar en la Secretaría de Hacienda, por resolución de 24 de Enero último, como original y única referencia en casos necesarios, sean suscritos por la Comisión respectiva y el actual Ministro de Hacienda dos ejemplares más destinados, uno al Superior Tribunal de Justicia para que sirva de original y texto, y el otro á la Biblioteca

Nacional, para que pueda ser consultado por el público en todos los casos y tiempo.

Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Libro Competente.

Rúbrica de S. E.
MÁRQUEZ.

Está conforme el Oficial Mayor de Hacienda.

José María de Nava.

JUNTA ECONÓMICO - ADMINISTRATIVA.

Montevideo, Agosto 20 de 1868.

En sesión de fecha 17 del corriente la Junta Económico - Administrativa ha nombrado Director de la Biblioteca Nacional y del Museo Público al doctor don Mariano Ferreira.

Lo que tengo el honor de comunicar á usted por orden de la Corporación para su debido conocimiento y efectos que corresponde.

Dios guarde á usted muchos años.

(Firmado) *Juan A. Ramírez*, Secretario.

Al señor Bibliotecario y Encargado del Museo, don José A. Tavclara.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Montevideo, Marzo 28 de 1870.

Habiendo cesado usted, por superior decreto fecha 26 del corriente, en el cargo de miembro de la

Junta Económico - Administrativa, el Gobierno dispone que en el acto proceda usted á hacer entrega al señor don Eduardo Gard de las llaves pertenecientes á los establecimientos de Biblioteca y Museo Nacional de que se hallaba encargado.

Lo que se comunica á usted para su debido cumplimiento.

Dios guarde á usted muchos años.

JOSÉ C. BUSTAMANTE.

Señor doctor don Mariano Ferreira.

Montevideo, Marzo 29 de 1870.

Acta de entrega de la Biblioteca y Museo Nacional por la Comisión, al señor Contador de la Nación don Eduardo Gard, bajo inventario.

(Archivo de la Biblioteca Nacional).

Montevideo, Julio 22 de 1872.

Atendiendo á la importancia del establecimiento de la Biblioteca Nacional y considerando necesaria la acción directa del Gobierno á fin de darle una pronta y completa reorganización en armonía con los elevados objetos para que fué instituido, el Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros acuerda y

DECRETA :

Artículo 1.º — La Biblioteca y Museo Nacional quedan desde esta fecha bajo la dependencia inme-

diata y dirección del Gobierno por conducto del Ministerio del ramo.

Artículo 2.º — Las asignaciones de las expresadas reparticiones se bajarán del presupuesto de la Comisión encargada de los cometidos de la Junta Económico - Administrativa y serán en adelante abonadas por la Tesorería General al Bibliotecario Público y encargado interinamente del Museo.

Artículo 3.º — Queda derogado el Decreto del 13 de Junio de 1868, en cuanto se oponga al presente.

Artículo 4.º — Comuníquese, etc.

(Firmado) GOMENSORO.

(Firmados) JUAN P. REBOLLO.

ERNESTO VELAZCO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Montevideo, Setiembre 7 de 1874.

Siendo necesario reglamentar los cometidos de la Mesa de Estadística General, el Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º — Las diversas reparticiones de la administración general de la Nación, la Curia Eclesiástica de la República, las Jefaturas Políticas, Juntas Económico - Administrativas y demás oficinas públicas, suministrarán directamente á la Mesa de Estadística General, todos los estados y datos estadísticos que les son relativos á todas y cada una de ellas y que ésta juzgue necesarios para la más pronta

y fiel ejecución de su cometido, en las épocas y la forma que ella indique.

Las oficinas públicas darán también á la Mesa de Estadística, todas las explicaciones que ésta considere necesarias para el perfecto conocimiento del origen ó variaciones de las partidas anotadas en los estados que aquéllas le suministran.

Artículo 2.º — La Mesa de Estadística General tiene por agentes directos en los Departamentos, á los Recaudadores de Contribución Directa, á quienes dicha Mesa suministrará las instrucciones que juzgue del caso para obtener de todas las reparticiones de la administración departamental los datos que necesite recibir con toda puntualidad, mensual y anualmente, con sujeción á las formas y modelos que les remita dicha Mesa.

Artículo 3.º — De las publicaciones oficiales que hagan los diversos Ministerios, Jefaturas, Juntas Económico - Administrativas, Contaduría General, Colecturía, Tesorería y demás oficinas públicas, se le remitirán dos ejemplares á la Mesa de Estadística General, para su archivo.

Del mismo modo se le remitirán dos ejemplares del "Diario de Sesiones" del Cuerpo Legislativo.

Se le remitirá además el número suficiente de ejemplares de las publicaciones oficiales que la Mesa crea conveniente mandar á las Mesas Estadísticas del extranjero, en cambio de las que éstas le mandasen y con el fin de propagar mejor los datos oficiales del país.

Artículo 4.º — Todas las oficinas públicas presentarán los datos pedidos por la Mesa de Estadística en la Capital, y por los recaudadores de Contribución

Directa encargados de recogerlos en los Departamentos, en los primeros tres días del mes siguiente al que concluya, sin más demora, y los estados ó resúmenes anuales en la primera quincena del mes de Enero.

Artículo 5.º — Los recaudadores de Contribución Directa encargados de recoger datos estadísticos en los Departamentos, conservarán copia íntegra de los datos que remitan á la Mesa, cuya copia se extenderá en un registro especial que formará con el de correspondencia el archivo particular de la Estadística Departamental.

Artículo 6.º — En el caso de no poderse suministrar los informes pedidos por la autoridad á la Mesa, por no haber conseguido los datos de quien corresponde, ésta lo manifestará así, señalando las oficinas atrasadas en la remisión de los datos.

Artículo 7.º — La Mesa de Estadística presentará en el primer semestre de cada año, una Memoria de Estadística General que constará: 1.º del informe y apreciaciones generales de la Estadística Comercial ó de Aduana, confeccionadas en las oficinas de la Colecturía General. 2.º del movimiento general de la población en cuanto al número de nacimientos ó bautismos, matrimonios ó defunciones, del empadronamiento general ó parcial de los habitantes de la República, etc. 3.º de las apreciaciones estadísticas á que se presten las cuentas oficiales de gastos y rentas de la Nación, en sus diferentes reparticiones, y todas las apreciaciones que se relacionen con la producción y la riqueza del país.

Artículo 8.º — La Mesa de Estadística General se pondrá en comunicación directa con las Mesas Esta-

dísticas de los principales países de América y de Europa, con el fin de obtener más acopio de datos y suministrarles los que procedan de esta Mesa.

Artículo 9.º — Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

ELLAURI.

JUAN PEÑALVA.

Al señor Director de la Biblioteca Nacional.

Montevideo, Septiembre 14 de 1876.

Debiendo regularizarse el reparto de las publicaciones oficiales y aquellas á que el Gobierno se suscribe, el Gobernador Provisorio en uso de las facultades que inviste,

DECRETA :

Artículo 1.º — Las oficinas públicas remitirán á la Biblioteca Nacional la edición completa de las publicaciones que hagan, debiendo mandarlas con una relación de las reparticiones y personas á quienes deban repartirse.

Artículo 2.º — Cométese al Bibliotecario público la distribución de las dichas publicaciones, dando cuenta de su cumplimiento á las oficinas respectivas.

Artículo 3.º — Toda vez que el Superior Gobierno ó alguna de sus dependencias se suscriban á un número determinado de ejemplares de cualquier publicación, ésta deberá remitirse á la Biblioteca Nacional, cuyo jefe dispondrá la debida distribución.

Artículo 4.º — Comuníquese, publíquese é insértese en el Libro Competente.

(Firmado) LATORRE.

(Firmado) JOSÉ MARÍA MONTERO (hijo).

Montevideo, Abril 24 de 1879.

Considerando el Gobierno que la Biblioteca Nacional y Museo no corresponden por su actual estado á los fines que se tuvieron en vista al fundar esos centros de instrucción, el Presidente de la República, acuerda y

DECRETA :

Artículo 1.º — Desde el 1.º de Mayo próximo la Biblioteca Nacional y Museo, con el presupuesto que actualmente tienen dependerán de la Comisión de Instrucción Pública del Departamento de la Capital.

Artículo 2.º — La nueva organización que la Comisión departamental crea debe dar á esos establecimientos será sometida previamente á la aprobación del Gobierno.

Artículo 3.º — Comuníquese, publíquese é insértese en el Libro Competente.

(Firmado) LATORRE.

(Firmado) JOSÉ MARÍA MONTERO (hijo).

Montevideo, Julio 26 de 1880.

Considerando: Que la adscripción de la Biblioteca y Museo Nacional á la Comisión Departamental de Instrucción Primaria, decretada por la Administración anterior, no ha producido los resultados que se tenían en vista;

Considerando: Que hay verdadero interés social y político en tener reconcentrado el Archivo General Administrativo en un solo punto, para su organización y custodia.

El Presidente de la República, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º — Derógase el decreto de 24 de Abril de 1879, que adscribe la Biblioteca y Museo de la Comisión Departamental de Instrucción Primaria.

Artículo 2.º — Quedan derogados también, en la parte que se refiere al Archivo Administrativo, los decretos de 5 de Marzo de 1827, 11 de Marzo de 1858 y 21 de Noviembre de 1859.

Artículo 3.º — Vuelva al Ministerio de Gobierno la superintendencia en todo lo relativo á dichos establecimientos.

Artículo 4.º — Nómbrase al doctor don Pedro Mascaró y Sosa, Bibliotecario Nacional y Archivero General en la parte administrativa.

Artículo 5.º — El nombrado formará un inventario ó índice general de todos los documentos, libros y demás objetos que contenga el Archivo, y del cual enviará copia á este Ministerio.

Artículo 6.º — Queda facultado para proponer al Gobierno los empleados necesarios para el servicio del Archivo.

Artículo 7.º — La Biblioteca Nacional y Archivo General se instalarán en el segundo piso de la casa Nacional de Correos.

Artículo 8.º — Comuníquese, publíquese y dése al Libro Competente.

(Firmado) VIDAL.

(Firmado) MAC - EACHEN.

Montevideo, Julio 30 de 1880.

Autorízase al Director de la Biblioteca Nacional para concurrir al cumplimiento, en todas sus partes, del Acuerdo celebrado en París en Agosto de 1875, por el Congreso Geográfico, para el establecimiento del Canje Internacional de publicaciones. (1)

Al efecto de librar la orden de pago por donde corresponde, el Director de la Biblioteca Nacional comunicará á este Ministerio el monto de los á pagar por fletes de las remesas que sean enviadas al exterior de la República.

Avísele en contestación y comuníquese á quienes corresponda.

(Rúbrica de S. E.)

(Firmado) MAC - EACHEN.

(1) El canje se le recomendó á la Biblioteca Nacional por decreto de 14 de Septiembre de 1876.

*El Senado y la Cámara de Representantes de la
República Oriental del Uruguay,*

DECRETAN :

Artículo 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir de rentas generales hasta la cantidad de doce mil pesos destinados á la compra del terreno para la edificación de la Universidad, Museo y Biblioteca Nacional.

Artículo 2.º — Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo á 28 de Marzo de 1881.

(Firmado) NICOLÁS ZOA FERNÁNDEZ,
1er. Vicepresidente,

(Firmado) *Francisco Aguilar y Leal.*
Secretario.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Montevideo, Abril 4 de 1881.

Cúmplase, etc.

(Rúbrica de S. E.)

(Firmado) ALEJANDRO MAGARIÑOS CERVANTES.

*El Senado y la Cámara de Representantes de la
República Oriental del Uruguay, reunidos en
Asamblea General,*

DECRETAN:

Artículo 1.º — La Asamblea General autoriza al Poder Ejecutivo para invertir de las rentas generales hasta la suma de diez y ocho mil pesos para dar principio á la construcción de un edificio destinado á Universidad Mayor, Museo y Biblioteca Nacional.

Artículo 2.º — Dicha suma será entregada por mensualidades de tres mil pesos á contar desde el 1.º de Julio á 31 de Diciembre del corriente año.

Artículo 3.º — El Poder Ejecutivo podrá, siempre que lo permita el estado del Erario público, hacer adelantos sobre la base de los tres mil pesos mensuales con tal que no excedan de la tercera parte de la suma votada ó de saldo á entregar á la Comisión que deba encargarse de la dirección de la obra.

Artículo 4.º — Para el efecto indicado se llamará á concurso, debiendo ser admitido según los pliegos de condiciones, obteniendo además de su valor un premio de pesos quinientos (\$ 500), el plano más conveniente según la opinión de peritos nombrados *ad-hoc*.

Artículo 5.º — Se asignará asimismo un accésit de doscientos cincuenta pesos, y conforme á lo establecido en el artículo precedente.

Artículo 6.º — Para la construcción de la obra se llamará á propuestas, teniendo preferencia en igualdad de condiciones, el autor del plano aprobado.

Artículo 7.º — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 8.º — Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 4 de Julio de 1881.

(Firmado) ALEJANDRO CHUCARRO,
Presidente.

(Firmado) *Francisco Aguilar y Leal*,
Secretario.

(Falta el decreto reglamentario).

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Montevideo, Junio 30 de 1882.

Por resolución del Gobierno fecha 28 del corriente, queda usted autorizado para designar con el título de “Dámaso Antonio Larrañaga” el salón principal del establecimiento de su cargo.

Lo que tengo el honor de comunicar á usted.

Saludo atentamente.

(Firmado) JOSÉ L. TERRA.

Al Director de la Biblioteca Nacional.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Montevideo, 23 de Noviembre de 1882.

Atento á lo que resulta de estas actuaciones formadas á consecuencia de la comunicación de la Bi-

biblioteca Pública dando aviso de que el propietario de la *Imprenta Liberal* se había negado á dar cumplimiento á la resolución de 29 de Setiembre de 1842.

Considerando: Que ella previno terminantemente que todos los dueños de imprenta remitieran á la Biblioteca Nacional un ejemplar de toda impresión que hicieren en sus establecimientos tipográficos;

Considerando: Que la del 4 de Agosto de 1859 reiteró su cumplimiento, declarando al mismo tiempo de que las impresiones efectuadas por encargo de particulares puede presentarse al Ministerio de Gobierno la cuenta del ejemplar remitido á la Biblioteca;

Considerando: Que el móvil fundamental de esas resoluciones fué el de conservar cronológicamente en una Oficina del Estado, los documentos y datos que sirvan para la historia de la República, lo que por su trascendencia política é importancia general, exige del Gobierno ser severo para obtener el acatamiento de esas disposiciones por parte de quien corresponda;

Considerando: Que para aquellos dueños de tipografías que olvidaran llenar sus prescripciones ó se negaran á acatarlas, invocando causas ó motivos que no pueden en ningún caso relevarlos del deber en que están, porque esas disposiciones por su claridad y preceptos terminantes no los admitan, no se ha establecido correctivo adecuado para reprimir los abusos á que da lugar su inobservancia;

Considerando: Que es conveniente y necesario salvar esa deficiencia, complementando las resoluciones de 29 de Setiembre de 1842 y 4 de Agosto de 1859, imponiendo una multa graduada á los simples casos de infracción á los decretos gubernativos, y

Considerando: Que el *quantum* de la multa debe encuadrarse en el que con arreglo al Código de Instrucción Criminal pueda aplicarse y cobrarse por las autoridades ejecutivas,

El Gobierno, acuerda:

Artículo 1.º — Declárase que los dueños de la Imprenta *El Liberal* están en el ineludible deber de cumplir la resolución de 29 de Setiembre de 1842, teniendo en cuenta lo prescripto por la de 4 de Agosto de 1859 en cuanto al cobro del ejemplar, si lo creen pertinente.

Artículo 2.º — Quedan los dueños de tipografías en igualdad de circunstancias y en toda impresión que por sus establecimientos practiquen, están en el deber y en la obligación de remitir un ejemplar de la obra ó impreso á la Biblioteca Nacional.

Artículo 3.º — Que á los cinco días de publicada una obra ó impreso, el dueño ó dueños del establecimiento editor deben haber cumplido lo preceptuado en el artículo 2.º

Artículo 4.º — Vencido ese término sin haber observado lo preceptuado en los artículos precedentes, la Biblioteca Nacional por intermedio de la Jefatura Política aplicará al editor ó editores una multa de diez pesos destinada á los hospicios públicos sin perjuicio de la entrega del ejemplar.

Artículo 5.º — Satisfecha la multa y no entregado el ejemplar respectivo, la Biblioteca Nacional volverá á decretar el correctivo del artículo 4.º, observando el mismo procedimiento tantas veces como necesario fuese para obtener estricto cumplimiento.

Artículo 6.º — Comuníquese á quienes corres-
ponda y publíquese.

(Firmado) SANTOS.

(Firmado) CARLOS DE CASTRO.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

CIRCULAR

Montevideo, Diciembre 12 de 1882.

El Gobierno ha dispuesto que todos los trabajos tipográficos que esa Oficina tenga necesidad de efectuar los encargará á la Escuela de Artes y Oficios, pudiendo hacer practicar por la “Imprenta á Vapor” aquéllos que la Escuela no pueda confeccionar por carecer de elementos propios, cesando este último tan pronto desaparezcan los inconvenientes que lo motivan.

Ordeno el más estricto cumplimiento de este mandato superior.

Dios guarde á usted.

(Firmado) CARLOS DE CASTRO.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

DECRETO

Montevideo, Diciembre 30 de 1882.

Resultando de los estudios practicados que el terreno adquirido por el Fisco para la construcción

del edificio de Universidad, Biblioteca y Museo Nacional, como lo prescriben las leyes de 14 de Abril y 11 de Julio de 1881, no es aparente para ese destino por la insuficiencia de su área superficial.

El Presidente de la República,

DECRETA :

Artículo 1.º — Queda destinado dicho terreno para construirse en él la Escuela Normal.

Artículo 2.º — De conformidad con la disposición del Gobierno Provisional, que tiene carácter de ley, autorízase á la Dirección General de Instrucción Primaria para enajenar en subasta pública la propiedad denominada “Barraca del Estado”, dedicando el importe de la venta, única y exclusivamente, á cubrir los gastos de construcción del edificio de que trata el artículo precedente.

Artículo 3.º — La Dirección General de Instrucción Primaria, por intermedio de la de Obras Públicas, hará levantar los planos y presupuestos de la obra, sometiendo todo á la resolución del Gobierno para que una vez aprobados se proceda al llamado á licitación, con arreglo al pliego que formará la Oficina Científica de Obras Públicas, de acuerdo con la Dirección General de Instrucción Primaria.

Artículo 4.º — Diríjase mensaje á la Honorable Comisión Permanente, dándole cuenta de este Decreto y expresándole al mismo tiempo que el Poder Ejecutivo en el próximo período ordinario, se dirijirá al Cuerpo Legislativo solicitando la competente autorización para la compra de un terreno propio para dar cumplimiento á las leyes antes citadas, y

poder disponer de los fondos suficientes para el pago total de dicho terreno y levantamiento del edificio.

Artículo 5.º — Facúltase al señor Rector de la Universidad para que asociado á los otros jefes de repartición propongan al Gobierno la compra de un terreno, que en su concepto juzguen adecuado, para construirse el edificio de Universidad, Biblioteca y Museo Nacional, el que no debe tener una área menor de 5.000 metros cuadrados.

Artículo 6.º — Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

(Firmado) SANTOS.

(Firmado) CARLOS DE CASTRO.

(El mismo día se elevó el mensaje á la Honorable Comisión Permanente).

(M. S.) CARLOS DE CASTRO.

El Senado y Cámara de Representantes, etc., etc.,

DECRETAN :

Artículo 1.º — Créase en la Biblioteca Nacional una dependencia que se titulará Negociado Central de Cambios Internacionales de Publicaciones.

Artículo 2.º — El Director de la Biblioteca Nacional, por intermedio del Negociado creado por el artículo anterior, procederá á efectuar el canje de publicaciones oficiales y de las obras científicas y literarias que se impriman en la República, en cumplimiento de los convenios diplomáticos existentes.

y los que celebre el Poder Ejecutivo con los Gobiernos extranjeros.

Artículo 3.º — El Poder Ejecutivo reglamentará los Negociados á que se refiere la presente ley.

Artículo 4.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes,
en Montevideo á 14 de Mayo de 1884.

(Firmado) X. LAVIÑA.

Firmado) *José Luis Missaglia*,
Secretario-Redactor.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Montevideo, Mayo 27 de 1884.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese á quienes corresponda, dése al R. N., cométese al Director de la Biblioteca Nacional la confección del Decreto Reglamentario y publíquese.

(Firmado) SANTOS.

(Firmado) CARLOS DE CASTRO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Montevideo, Julio 14 de 1884.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 27 de Mayo próximo pasado, el Presidente de la República,

DECRETA :

Artículo 1.º — Establecido y organizado ya el Negociado de Cambios Internacionales de Publica-

ciones, á que se refiere la ley precitada, el Director de la Biblioteca Nacional, formará, consultando el mejor servicio público de la expresada dependencia, un Reglamento interno de la misma, que elevará oportunamente al Gobierno para su aprobación.

Artículo 2.º — El expresado funcionario presentará al Ministerio respectivo, el 31 de Diciembre de cada año, un informe en el que se relatarán los progresos, necesidades y ventajas del referido Negociado; cuyo documento publicado que fuere, será remitido á todos los establecimientos que cultiven relaciones de cambios de impresos con la Biblioteca Nacional.

Artículo 3.º — Todos los Ministerios y sus dependencias remitirán al Negociado de Cambios Internacionales de Publicaciones 25 ejemplares de todos los documentos que dieren á la estampa.

Artículo 4.º — El Director de la Biblioteca Nacional adquirirá, con destino al Negociado de que queda hecho mérito, todas aquellas publicaciones que en su concepto contribuyeren á elevar el buen nombre de la República en el extranjero, para lo que dispondrá de la partida asignada en el Presupuesto, sin perjuicio de los donativos que se le hicieren.

Artículo 5.º — Todos los agentes de la República en el extranjero, auxiliarán al Director de la Biblioteca en los casos que éste solicite su concurso, y cuando esta obligación les demande gastos, deberán los agentes, antes de proceder, comunicar su monto al Director, quien podrá ó no autorizarlos, según los fondos disponibles con arreglo al Presupuesto.

Artículo 6.º — Las convenciones que en lo sucesivo se celebren, se ajustarán al texto del convenio pac-

tado entre el Encargado de Negocios de la República y el Gobierno de Chile, el 6 de Junio de 1883, y cuando esto no fuese posible, se sujetarán á la letra del Proyecto de Convención, formulado en Bruselas el 26 de Agosto de 1880.

Artículo 7.º — Considerando que la demora en la celebración de las convenciones originaría perjuicio á la República y á la Biblioteca Nacional, el Director de esta dependencia del Estado propondrá al Ministro de Gobierno el establecimiento del cambio de publicaciones con todas las Naciones que juzgue conveniente, determinando, al mismo tiempo, los impresos que convendrá cambiar; y si la Superioridad aceptase la petición elevada, la pasará al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que inmediatamente y sin trámite alguno, proceda á gestionar el ajuste del convenio indispensable dando acto continuo cuenta al jefe mencionado.

Artículo 8.º — Dirijase á todos los Gobiernos de América, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, circular comunicando las disposiciones de la Ley referida y de este decreto reglamentario, é invitándoles, al mismo tiempo, á gozar de los beneficios que tan excelente medida, como es el expresado cambio, reportará á los pueblos que la acepten.

Artículo 9.º — Comuníquese, publíquese é insértese en el L. C.

(Firmado) SANTOS.

(Firmado) CARLOS DE CASTRO.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Montevideo, Setiembre 3 de 1885.

El Presidente de la República, acuerda y

DECRETA :

Artículo 1.º — Pasen á depender del Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública, la Biblioteca Nacional y el Archivo General Administrativo.

Artículo 2.º — Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

(Firmado) SANTOS.

(Firmado) EDUARDO ZORRILLA.

PODER LEGISLATIVO.

El Senado y la Cámara de Representantes, etc.

DECRETAN :

Artículo 1.º — Créase un impuesto aplicable á cada foja de copias, testimonios, certificaciones é informes que á pedido de particulares, ó por mandato de autoridades judiciales ó administrativas ó de cualquiera de las Cámaras en asuntos de interés privado, expida cualquiera de las oficinas dependientes del Poder Ejecutivo ó del Poder Legislativo, situadas en el Departamento de la Capital.

Artículo 2.º — Para la percepción de dicho impuesto, mandará el Poder Ejecutivo imprimir estampillas especiales por valor de veinticinco centésimos, que la Contaduría General entregará bajo cuenta y razón á la Dirección General de Impuestos Directos.

Artículo 3.º — Cada foja de las seis copias, testimonios, certificaciones é informes á que se refiere el artículo 1.º llevará, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley de papel sellado, una de las mencionadas estampillas que el jefe de la oficina que expida el documento inutilizará por medio de un sello.

Artículo 4.º — No se admitirá en ninguna oficina pública, copia, testimonio, certificación ó informe expedido después de la promulgación de esta ley por oficina dependiente del Poder Ejecutivo ó del Poder Legislativo, si no contiene cada foja la estampilla inutilizada de que hablan los artículos anteriores.

Artículo 5.º — La renta de las estampillas creada por esta Ley, será exclusivamente destinada al fomento de la Biblioteca Nacional y Archivo Administrativo, á cuyo efecto su producto se pasará mensualmente al Director de dichos establecimientos, que rendirá cuenta anual de su inversión al Poder Ejecutivo.

Artículo 6.º — Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo á 23 de Mayo de 1888.

(Firmado) FERNANDO TORRES.

(Firmado) *Francisco Aguilar y Leal*.

Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Montevideo, Mayo 30 de 1888.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

(Firmado) TAJES.

(Firmado) ANTONIO M. MÁRQUEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Montevideo, Junio 9 de 1888.

El Presidente de la República en el deber de cumplir las prescripciones contenidas en la ley promulgada con fecha 30 de Mayo próximo pasado,

DECRETA :

Artículo 1.º — Dispóngase por la Dirección General de Impuestos Directos, con las formalidades establecidas para la impresión de los demás valores, á la de las estampillas creadas por la referida Ley.

Artículo 2.º — Practicada la impresión ordenada, la Contaduría General del Estado se hará cargo de las mismas y las entregará bajo cuenta y razón á la citada oficina.

Artículo 3.º — Ínterin las Oficinas receptoras no se encuentren en situación de extender las estampillas á que se refiere el presente decreto, se usará en defecto de las mismas, un sello de veinticinco centésimos.

Artículo 4.º — Comuníquese, etc.

(Firmado) TAJES.

(Firmado) ANTONIO M. MÁRQUEZ.

MINISTERIO DE JUSTICIA,
CULTO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Diciembre 27 de 1889.

Teniendo en cuenta la importancia creciente y los vastos desarrollos adquiridos por la Biblioteca

Nacional y el Archivo General Administrativo y los inestimables servicios que han prestado y están llamados á prestar á la difusión de los conocimientos y al estudio de la historia nacional, y considerando que hay notoria conveniencia en que ambas reparticiones sean separadas y dirigidas por distintas personas, á fin de que puedan prestarles una dedicación especial y exclusiva y velar incesantemente por su buena organización, marcha y fomento, el Presidente de la República acuerda y

DECRETA :

Artículo 1.º — La Dirección del Archivo General Administrativo será enteramente independiente de la Biblioteca Nacional.

Artículo 2.º — Nómbrase en comisión para dirigir la primera de las reparticiones al ciudadano don Isidoro De-María (padre), asignándole la remuneración mensual de doscientos pesos hasta tanto no sea incluída en el Presupuesto General la partida respectiva.

El actual Encargado del Archivo figurará en lo sucesivo con la denominación de Subdirector.

Artículo 3.º — Nómbrase asimismo para desempeñar el cargo vacante de Oficial 2.º del Archivo al ciudadano don Víctor Arreguine.

Artículo 4.º — Comuníquese, etc.

TAJES.

R. L. LOMBA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Montevideo, Junio 13 de 1890.

Con el objeto de uniformar y simplificar el sistema de contabilidad en la Administración pública, de manera que ésta demuestre en la forma más precisa la gestión del Presupuesto General de Gastos, para lo cual se requiere que los ejercicios financieros queden desligados unos de otros, á fin de poder fijar y deducir con la mayor eficacia de dichos presupuestos, y atendiendo á las indicaciones que ha hecho al respecto la Contaduría General del Estado, el Presidente de la República, acuerda y

DECRETA :

Artículo 1.º — Mientras los ejercicios económicos abracen el período de doce meses, que termina con el mes de Junio, todas las reparticiones por donde se recaudan rentas é impuestos de cualquier naturaleza que sean, no cerrarán sus cuentas hasta el 31 de Agosto siguiente á la terminación del ejercicio, á fin de completar en esos dos meses el ingreso de las rentas y la liquidación de las erogaciones que correspondan al ejercicio expirado, sin perjuicio de abrir los libros del nuevo ejercicio el mismo día 1.º de Julio; bien entendido que en esa fecha no se pasarán á éstos los saldos del anterior.

Artículo 2.º — Para el efecto, dichas reparticiones, después de balancear en sus libros las cuentas correspondientes al mes de Junio último del ejercicio, abrirán á continuación una cuenta complementaria á la que serán llevados los saldos de Junio y los restos de los productos que se realizaren, así como también

las erogaciones ordinarias y créditos especiales, todo correspondiente al ejercicio concluido.

Artículo 3.º — Terminados los dos meses complementarios, las referidas reparticiones cerrarán definitivamente las cuentas del ejercicio económico vencido en 30 de Junio, pasando los saldos que no se pudieron liquidar en los meses de respiro, á la cuenta de Setiembre siguiente, esto es, al tercer mes del nuevo ejercicio, entrando así á formar parte de los recursos de éste.

Artículo 4.º — La cuenta de los dos meses que se habilitan por este decreto para complementar los ingresos y gastos del ejercicio económico, será producida al Ministerio de Hacienda en la misma forma de las cuentas mensuales, sólo que deberá comprenderse ese período en un solo estado.

Artículo 5.º — En todo el mes de Octubre las reparticiones que tienen atingencia con esta disposición, remitirán también al Ministerio de Hacienda el Estado General del ejercicio económico, debiendo encuadrar en él las operaciones de los meses complementarios.

Artículo 6.º — Antes de comenzar cada ejercicio económico, dichas reparticiones harán rubricar sus libros matrices de contabilidad por la Contaduría General del Estado.

Artículo 7.º — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente.

Artículo 8.º — Comuníquese, publíquese, etc.

HERRERA Y OBES.

CARLOS MARÍA DE PENÁ.

Al señor Director de la Biblioteca Nacional.

MINISTERIO DE JUSTICIA,
CULTO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Octubre 30 de 1890.

Considerando que habiéndose adherido la República á los convenios firmados en Bruselas en 15 de Marzo de 1886 sobre Canje Internacional de Publicaciones, está en la obligación inmediata, de acuerdo con una de las cláusulas de aquéllos, de establecer una oficina especial encargada del servicio de los cambios, y teniendo en cuenta por otra parte lo representado por el señor Director de la Biblioteca Nacional acerca de la imposibilidad de poder atender con los escasos recursos y reducido personal de esa repartición á las nuevas necesidades del referido servicio, el Presidente de la República acuerda y

DECRETA :

Artículo 1.º — Créase una Oficina de Depósito, Reparto y Canje Internacional de publicaciones y cuyo personal quedará provisionalmente constituido por un Director, un auxiliar y un portero.

Artículo 2.º — Las erogaciones que demande el sostenimiento de esa Oficina, deducidas las dos partidas de 600 y 240 pesos que figuran en la planilla número 7 del presupuesto de este Ministerio y que se adscriben á la nueva repartición, se cargarán á eventuales de Instrucción Pública hasta tanto no se incluyan en la Ley de Presupuesto.

Artículo 3.º — La planilla provisional de la Oficina de Canje quedará constituida en esta forma: Un Director, asignación mensual, ciento cincuenta

pesos; un auxiliar, ídem ídem, cincuenta; un portero, ídem ídem, treinta; alquiler de casa, ídem ídem, ochenta; Gastos de Oficina, embalajes, fletes, cincuenta; Gastos de instalación por una sola vez, trescientos.

Artículo 4.º — Nómbrase Director de la Oficina de Canje á don Pedro M. Rivière y auxiliar de la misma á don Arnoldo Calvo.

Artículo 5.º — Comuníquese.

HERRERA Y OBES.

CARLOS A. BERRO.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay,

DECRETAN:

Artículo 1.º — Es obligatorio para los dueños ó arrendatarios de imprentas la remisión á la Biblioteca Nacional de un ejemplar de cada uno de los impresos que editen, dentro de veinte días siguientes al de su publicación, sin perjuicio de presentar la cuenta del ejemplar remitido á dicha repartición cuando se trate de impresiones efectuadas por encargo de particulares.

Artículo 2.º — Los dueños de imprenta que se nieguen á hacer entrega á la Biblioteca Nacional del ejemplar de la referencia, incurrirán por la primera vez en la multa de diez pesos por cada uno de los libros impresos que dejaren de remitir, y en caso de reincidencia esa multa será del doble.

Artículo 3.º — El Director de la Biblioteca Na-

cional, en los casos de infracción á lo dispuesto en el artículo 1.º, lo comunicará á la Jefatura Política respectiva para que aplique la multa correspondiente, y en su defecto la pena de prisión, regulándose en un día por cada cuatro pesos, de acuerdo con lo que preceptúa en casos análogos el Código Penal en su artículo 55.

Artículo 4.º — Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á doce de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

(Firmado) MIGUEL HERRERA Y OBES.

(Firmado) *Manuel García y Santos.*

Secretario-Redactor.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montevideo, Julio 14 de 1893.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese y publíquese.

(Firmado) HERRERA Y OBES.

(Firmado) J. A. CAPURRO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

CIRCULAR

Montevideo, Julio 12 de 1894.

Tengo el honor de dirigirme á usted haciéndole presente la práctica administrativa que rige inva-

riablemente en cuanto á la publicación de documentos oficiales que no puede hacerse sin previo decreto de este Ministerio.

Dios guarde á usted.

(Firmado) JUAN JOSÉ CASTRO.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Montevideo, Junio 29 de 1895.

Excmo. señor :

Esta Dirección, evacuando el informe ordenado, á V. S. dice :

Que antes de expedirse sobre el temperamento que propone el señor Director de la Biblioteca Nacional, esta Dirección cree entrar en algunas consideraciones á fin de desvirtuar los cargos injustificados que aquel funcionario dirige á esta repartición, con motivo del supuesto extravío que dice han sufrido algunas publicaciones que se le dirigieron del interior de la República.

Y esta Dirección se permite calificar de injustificado ese cargo, porque, por más que reciba con relativa frecuencia quejas por supuesto extravío de impresos, no ha podido probarse en un solo caso la culpabilidad del Correo, que siempre les presta preferente atención y que emplea una fiscalización especial para todo lo que concierne á este servicio.

¿Procederá el extravío á que alude el señor Director de la Biblioteca, del Correo ó de los remitentes?

Es de presumir que no sea imputable al primero, porque así como éste ha probado su inculpabilidad en multitud de casos, los editores de publicaciones no han podido comprobar sus denuncias, y por consecuencia hay que suponer con sobrada razón que si la administración postal está fuera del alcance de toda sospecha, no sucede lo mismo con las administraciones de periódicos, que servidas por agentes irresponsables, en cuanto á puntualidad, descargan sus responsabilidades sobre la impersonalidad del Correo.

Esto no obstante, adoptar un temperamento en el caso ocurrente que aleje toda duda sobre el particular, es lógico, siempre que aquél se encuadre dentro de los límites de nuestra legislación postal.

El medio que propone al efecto el señor Director, está en oposición con lo dispuesto en el artículo 13 de la reglamentación de la ley de tarifas postales, y sería abrir la puerta á abusos al dar el carácter de OFICIAL á envíos que no lo son y que están sujetos al abono de un impuesto.

Por consiguiente, esta Dirección propone á su vez que se disponga que los editores de las publicaciones referidas, entreguen las destinadas á la Biblioteca Nacional á las respectivas Juntas Económicas ó Jefaturas Políticas, las que las enviarán á su destino recomendadas, como envío oficial, retirando del Correo los recaudos de orden.

De esta manera, Excmo. señor, sin contravenir disposición alguna ni perjudicar en lo más mínimo la renta postal, podía así prevenirse los supuestos extravíos á que se alude por el señor Director, fiscalizándose este servicio por la intervención de dos

oficinas nacionales, es decir, de la Jefatura ó la Junta y del Correo.

Dado caso que el temperamento propuesto mereciera una acogida benévola de V. E., esta Dirección se apresurará á impartir las órdenes oportunas á fin de salvar las dificultades apuntadas por el señor Bibliotecario de la Nación.

Esto no obstante, V. E. resolverá lo que estime más acertado.

Dios guarde á V. E. muchos años.

P. A.: *E. V. Fernández.*

FISCALÍA DE GOBIERNO.

Excmo. señor:

Encuentra también este Ministerio aceptable el temperamento que propone la Dirección General de Correos, tendiente á evitar la irregularidad denunciada por la Biblioteca Nacional.

Si V. E. así lo resuelve, debe comunicar la medida á las Juntas Económico - Administrativas y ordenar la publicación de estos antecedentes para el conocimiento del público.

V. E., no obstante, resolverá acertadamente.

Montevideo, Septiembre 6 de 1895.

José M. Reyes.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Montevideo, Septiembre 11 de 1895.

Con el señor Fiscal, téngase por resolución el temperamento propuesto por la Dirección General de Correos y Telégrafos, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

IDIARTE BORDA.

MIGUEL HERRERA Y OBES.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montevideo, 18 de Mayo de 1898.

Transcribo á usted para su conocimiento y demás efectos la siguiente nota:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Montevideo, Mayo 9 de 1898.

Al Excmo. señor Ministro de Fomento, ciudadano don Jacobo A. Varela.

El Gobierno con esta fecha ha expedido el siguientes decreto:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Montevideo, Mayo 9 de 1898.

DECRETO

Considerando: que la gestión regular de la administración pública es inconciliable con las frecuentes

reclamaciones sobre diferencia de sueldos deducidos por los empleados que reemplazan accidentalmente á sus superiores jerárquicos, ó que desempeñen funciones de otros, en los casos de acefalía, enfermedad, licencia, suspensiones ó destituciones, y considerando también que para llegar á ese fin es necesario establecer y dejar sentada la doctrina legal que ha de regir al respecto, de manera que no se grave al erario público con erogaciones no previstas ni autorizadas por la ley de presupuesto, el Presidente Provisional en ejercicio del Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, acuerda y

DECRETA :

Artículo 1.º — Toda vez que quedase acéfala una plaza cualquiera del servicio administrativo por muerte ó renuncia, el empleado inmediato á quien corresponda desempeñarla accidentalmente no tendrá derecho á la diferencia de sueldo durante los primeros treinta días de la acefalía. Pero pasado ese período se le liquidará la diferencia por todo el tiempo de su ejercicio.

Artículo 2.º — Si la ausencia fuese motivada por licencia ó enfermedad, el empleado inmediato desempeñará la plaza sin remuneración alguna durante tres meses. Vencido ese término se le liquidará la diferencia, á cargo del ausente, por todo el tiempo que ejerciese las funciones de aquél.

Artículo 3.º — En caso que la ausencia de un empleado fuese motivada por una comisión oficial gratuita, el Estado abonará la diferencia después de los tres meses

Artículo 4.º — Respecto de los empleados suspen-

didados y sumariados, se estará á lo dispuesto en el artículo 44 del Código Penal. En este caso si el empleado fuese destituido, el inmediato que desempeñó su puesto, tendrá derecho á las diferencias devengadas, durante todo el período de su ejercicio, pero carecerá de este derecho si aquél fuese repuesto.

Artículo 5.º — Queda derogada toda disposición administrativa que se oponga á este Decreto.

Artículo 6.º — Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

(Firmados)

CUESTAS.

JOSÉ R. MENDOZA.

EDUARDO MAC - EACEN.

JOAQUÍN DE SALTERAIN.

JACOBO A. VARELA.

GREGORIO CASTRO.

El cual tengo el honor de transcribir á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años.

P. A.: *Eugenio J. Magdalena.*

Oficial Mayor.

Dios guarde á usted.

(Firmado) J. A. VARELA.

Señor Director de la Biblioteca Nacional.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montevideo, 12 de Mayo de 1899.

Transcribo á usted para su conocimiento y demás efectos la siguiente nota:

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO

Montevideo, Mayo 5 de 1899.

Habiendo quedado constituida con la aprobación por el Poder Ejecutivo, de los estatutos y reglamentos respectivos, la "Sección Monte de Piedad Nacional" de conformidad con la base 25 de la ley orgánica del Banco de la República, y

Considerando: que entre las operaciones de esa nueva institución está comprendida la del adelanto sobre los sueldos de los empleados y demás clases que dependen de la Nación, con el laudable propósito de librar de la usura, en razón del módico descuento establecido en los estatutos, á los que tengan necesidad de recurrir al Monte de Piedad, para lo cual es indispensable que el Gobierno garanta eficazmente la efectividad de las obligaciones de ese orden que se constituyan en esa institución, el Presidente de la República, reglamentando la forma para la documentación de esos adelantos, acuerda y decreta:

Artículo 1.º — La Tesorería General y los Habilitados de todas las dependencias del Estado, activas ó pasivas, quedan obligados á suministrar al Monte de Piedad Nacional todos aquellos datos que le sean requeridos sobre los sueldos y pensiones de los empleados y demás clases del Presupuesto que solicitaren adelantos sobre sus haberes.

Artículo 2.º — Quedan asimismo obligados los referidos habilitados á consignar su conforme en el documento de enajenación de los sueldos ó pen-

siones, con cuyo requisito quedará comprobada la disponibilidad de los haberes ó parte de los haberes que se enajenan al Monte de Piedad.

El documento de la referencia deberá expedirse por duplicado, reteniendo el habilitado uno de los ejemplares para su garantía.

Artículo 3.º — Será también obligación de los habilitados al distribuir los presupuestos á su cargo, retener el haber ó parte del haber enajenado, consignando de inmediato su importe al Monte de Piedad, bajo rescate del documento de la cesión, de que trata el artículo anterior, para ser devuelto al cedente junto con el otro ejemplar retenido. Cuando la operación no quedase totalmente cancelada, recabarán los habilitados los recibos de las cuotas parciales correspondientes.

Artículo 4.º — Quedan responsables pecuniariamente los habilitados por el importe de las cesiones de haberes á favor del Monte de Piedad, indebidamente conformados por ellos, quedando á salvo el derecho de éstos para repetirlos contra el deudor si hubiere lugar.

Artículo 5.º — Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

CUESTAS.

JUAN CAMPISTEGUY.

Dios guarde á usted.

(Firmado) CARLOS M.^A DE PENÁ.

Al señor Director de la Biblioteca Nacional.

MINISTERIO DE FOMENTO.

CIRCULAR

Montevideo, Junio 30 de 1899.

El Ministerio de Hacienda me ha dirigido la siguiente nota:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Montevideo, Junio 21 de 1899.

Señor Ministro:

En una nota del Banco de la República consultando si las disposiciones del decreto de fecha 20 de Abril último deben hacerse extensivas á las simples afectaciones de los mismos sueldos en garantía de préstamos ó deudas, el Gobierno ha dictado la siguiente resolución:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Montevideo, Junio 19 de 1899.

Dígame en contestación al Banco de la República que el conforme de los habilitados preceptuado por el artículo 2.º del decreto de 5 de Mayo último, no teniendo otro objeto que garantizar la efectividad de las obligaciones de cualquier naturaleza que contraigan los empleados y demás clases dependientes del Estado, sobre la base de sus sueldos ó pensiones, es aplicable por consiguiente á las afectaciones de sus sueldos hechos en cualquier forma y condiciones.

CUESTAS.

JUAN CAMPISTEGUY.

El cual tengo el honor de transcribir á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN CAMPISTEGUY.

Excmo. señor Ministro de Fomento, doctor Carlos M.^a de Pena.

La que transcribo á usted para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á usted.

(Firmado) CARLOS M.^a DE PENA.

Señor Director de la Biblioteca Nacional.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montevideo, 18 de Agosto de 1899.

El Ministro de Hacienda me ha dirigido la siguiente nota:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Montevideo, Julio 25 de 1899.

Excmo señor:

Tengo el honor de transcribir á V. E. el siguiente Decreto, expedido con fecha de hoy.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO

Montevideo, Julio 25 de 1899.

Con el propósito de centralizar en una oficina sola todos los embargos que pesan sobre los sueldos civiles y militares á cargo de la Nación, cuya gestión corresponde á la Oficina de Crédito Público, por tener á su cargo la administración de los depósitos judiciales de acuerdo con la Ley de 24 de Marzo de 1882, el Presidente de la República, teniendo en cuenta al mejor servicio público, acuerda y

DECRETA :

Artículo 1.º — Cométese á la Oficina de Crédito Público la administración exclusiva y percibo de todos los embargos trabados y que se traben en adelante sobre los haberes de los empleados y pensionistas civiles y militares.

Artículo 2.º — La Oficina de Crédito Público entregará á los interesados, mediante la orden de juez competente, el importe de los embargos que hayan sido decretados judicialmente.

Artículo 3.º — La comisión que percibirá la citada Oficina será la que establece las acordadas del Superior Tribunal de Justicia de fecha 10 de Abril de 1862, 8 de Julio de 1876, y el artículo 33 de la Ley de 10 de Febrero de 1896, cuyas comisiones serán aplicadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la citada Ley.

Artículo 4.º — La Tesorería General de la Nación, las Habilitaciones de las clases pasivas, y todas las

demás reparticiones públicas, entregarán á la Oficina de Crédito Público, una vez que sean solicitados por ella, todos los expedientes de embargo que existan en su poder.

Artículo 5.º — El servicio de cesiones y venta de sueldos y pensiones en las cuales no exista embargo judicial, continuarán haciéndose por las oficinas que actualmente lo practican.

Artículo 6.º — La Oficina de Crédito Público enviará al fin de cada mes á la Tesorería General una relación que comprenda el monto de las sumas que deba deducir á cada repartición por concepto de embargos judiciales. También hará conocer á los habilitados de las reparticiones públicas la relación mensual de los sueldos embargados.

Artículo 7.º — Siendo excesivo el número de expedientes de embargos que actualmente se sirven por la Tesorería General, Habilitaciones y demás reparticiones públicas, y no siendo por consiguiente posible que la Oficina de Crédito Público los reciba á un mismo tiempo, el servicio se continuará haciendo provisoriamente por las mismas oficinas á fin de no perjudicar á los interesados.

Artículo 8.º — La Oficina de Crédito Público dará cuenta al Ministerio de Hacienda de las comisiones que perciba por concepto de descuentos judiciales, incluyéndolas en el estado general de depósitos judiciales que mensualmente rinde á la Contaduría General.

Artículo 9.º — Comuníquese, publíquese, etc.

CUESTAS.

JUAN CAMPISTEGUY.

El cual se servirá V. E. comunicar á las oficinas dependientes de ese Ministerio.

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN CAMPISTEGUY.

La que transcribo á usted para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á usted.

(Firmado) C. M. DE PEÑA.

Al señor Director de la Biblioteca Nacional.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montevideo, Octubre 4 de 1901.

Tomado en consideración el ilustrativo informe producido por la Comisión Honoraria compuesta de los señores doctor Juan Paullier, José Enrique Rodó y doctor Víctor Pérez Petit, nombrada por decreto de fecha 19 de Junio de 1900, con el encargo de dictaminar sobre el estado de la Biblioteca Nacional, y para proyectar la organización que debe dársele á efecto de que pueda llenar convenientemente los fines de su instituto; — oído al respecto al señor Fiscal de Gobierno,

El Poder Ejecutivo, resuelve:

Artículo 1.º — Apruébanse los proyectos de Reglamento y Plan de un Catálogo Metódico para la Biblioteca Nacional, redactado por la antedicha Comisión Honoraria, á cuyos miembros agradecerá por nota el Ministerio de Fomento el señalado servicio que han prestado á la administración pública.

Artículo 2.º — Nómbranse miembros del Consejo Directivo Honorario encargado de cooperar á la tarea del Director de la Biblioteca y de complementarla en todo lo relativo á su mejoramiento y fomento, á los mencionados señores doctor Juan Paullier, José Enrique Rodó y doctor Víctor Pérez Petit, conjuntamente con el doctor Elías Regules.

Artículo 3.º — Las facultades y cometidos del Consejo Directivo quedan expresadas en el informe ampliatorio de la Comisión Honoraria, de fecha 9 de Julio del corriente año.

Artículo 4.º — La Contaduría General del Estado indicará al Director de la Biblioteca Nacional el método y forma en que debe llevarse á cabo la contabilidad de la oficina.

Artículo 5.º — Autorízase al Director de la Biblioteca Nacional para costear, con fondos de la misma, la impresión de este Reglamento y Plan de Catálogo, precedidos del Decreto de 19 de Junio de 1900, del ilustrativo informe de la Comisión Honoraria y del presente decreto aprobatorio.

Artículo 6.º — Comuníquese, insértese en el Registro Nacional y publíquese.

CUESTAS.

GREGORIO L. RODRÍGUEZ.

REGLAMENTO

REGLAMENTO

DE LA

BIBLIOTECA NACIONAL DE MONTEVIDEO

I

De la Biblioteca en general

Artículo 1.º — La Biblioteca Nacional es una repartición subordinada al Ministerio de Fomento, que tiene por objeto propender á la instrucción del pueblo por medio de la lectura gratuita y contribuir al progreso de la cultura intelectual de la República, facilitando las tareas de los estudiosos.

Artículo 2.º — El servicio de la Biblioteca Nacional es exclusivamente interno, siendo prohibida la extracción de cualquiera de las obras de su pertenencia, lo mismo al público que al Bibliotecario y empleados, sin eximirse de esta prohibición los demás funcionarios públicos, aun cuando de ellos dependa la Biblioteca.

II

Del servicio de lectura y deberes de la Biblioteca para con el público

Artículo 3.º — La Biblioteca Nacional estará abierta para las personas que quieran utilizar su

Sala de lectura todos los días hábiles de 11 a. m. á 4 p. m.

Artículo 4.º — El anterior horario regirá mientras las condiciones del local no permitan abrir al público el servicio nocturno. Cuando la Biblioteca cuente con un local adecuado para ello, regirá el horario siguiente: durante el día de 1 á 4 p. m. y durante la noche de 8 á 10 p. m. Las tareas internas de la oficina se verificarán únicamente en las horas del día y el servicio nocturno sólo requerirá la presencia de los empleados necesarios para atender al público.

Artículo 5.º — La Biblioteca se reserva el derecho de exceptuar del servicio público las obras que por su mal estado de conservación puedan sufrir considerable deterioro con el uso, especialmente si fueren obras de mérito, manuscritos, ediciones raras y preciosas, etc. También se exceptuarán del servicio público las obras obscenas y notoriamente inmorales. Los libros que son objeto de esta prohibición sólo serán concedidos por autorización expresa del Bibliotecario.

Artículo 6.º — No se servirán á cada lector más de cinco volúmenes al mismo tiempo; pero si alguno necesitare, con objeto científico, consultar simultáneamente un número mayor, lo hará saber al Bibliotecario que concederá su permiso para ello si le parece la pretensión justificada.

Artículo 7.º — Todo lector deberá munirse antes de penetrar al salón de lectura, de la papeleta de pedido que le será entregada por el portero, y que deberá llenar con letra fácilmente legible, con arreglo á la siguiente fórmula:

BIBLIOTECA NACIONAL

PAPELETA DE PEDIDO N.º.....

N.º de orden del lector	AUTOR	TÍTULO DE LAS OBRAS	Volumenes	Observaciones
				(Edición, si se desea consultar una de- terminada).

Montevideo,..... de..... de 19.....

Firma del solicitante.....

Profesión.....

Artículo 8.º — El lector que desee pedir á un tiempo varias obras, deberá llenar otras tantas papeletas de pedido.

Artículo 9.º — En el momento de devolver, cada lector, la obra ú obras que le fueron facilitadas, el auxiliar de servicio comprobará si devuelve todos los volúmenes que recibió, verificando, al mismo tiempo, una revisión somera de cada volumen, para cerciorarse que no ha recibido ningún deterioro considerable.

Artículo 10. — Después de practicada esa revisión, recibirá el concurrente una contraseña que presentará al portero en el momento de salir.

Artículo 11. — Uno de los empleados que atiendan

al servicio público, llevará cada día una "Apuntación de las obras facilitadas", en la que anotará estas obras, á medida que sean entregadas á los lectores, consignando, además, el número de orden del solicitante. Al devolver éste la obra, el empleado lo indicará por un signo en el renglón correspondiente de la apuntación.

Artículo 12. — Cuando dos ó más personas se presentaran solicitando el mismo libro, se servirá al primero que haya entregado la papeleta al empleado de servicio.

Artículo 13. — La Biblioteca tendrá á disposición del público los catálogos que puedan serle de utilidad.

Artículo 14. — Los empleados de servicio deberán facilitar á los concurrentes todo dato ó información, relativos á la Biblioteca, que puedan serles útiles.

Artículo 15. — La Biblioteca suministrará á los concurrentes que lo soliciten, papel y recado de escribir, con el fin de tomar copias ó apuntaciones, debiendo cuidar los empleados de servicio de que el solicitante no destine esos útiles á otro objeto que el indicado.

III

De los deberes del público para con la Biblioteca

Artículo 16. — El público sólo tendrá acceso al salón, ó Sala de lectura, que le están destinados; pero cuando la Biblioteca disponga de un local conveniente, habrá en ella una sala especial, con el objeto de que las personas que se propongan un fin cien-

tífico, ú otro de interés, puedan disponer de mayores facilidades en la lectura ó consulta de las obras.

Artículo 17. — Son deberes de los concurrentes:

- a) Guardar circunspección y decoro.
- b) No interrumpir á los demás con lecturas ó conversaciones en alta voz, ni distraerlos de ninguna otra manera.
- c) Manejar con el mayor cuidado y asco los libros que se le faciliten, estándoles terminantemente prohibido hacer anotaciones marginales en ellos, interlinearlos, doblar las hojas como señal, escribir apoyando el papel sobre los libros, etc., etc.

Artículo 18. — En ningún caso podrán los concurrentes tomar, por sí mismos, de los estantes los libros que deseen consultar.

Artículo 19. — Les está igualmente prohibido transmitir la obra, ú obras, que respectivamente hayan pedido, á otros de los visitantes, sin que éstos la hayan solicitado previamente en la forma reglamentaria.

Artículo 20. — Ni los concurrentes, ni los empleados, podrán entrar al establecimiento con libros extraños á la Biblioteca. Cuando esto le fuera absolutamente indispensable á algún lector, para hacer confrontaciones ó anotaciones, deberá avisarlo á uno de los empleados de servicio para que éste tome apunte de la obra ú obras introducidas, á fin de devolverlas al retirarse el propietario. Sin este requisito, no se devolverá ninguna obra que haya sido traída á la Sala de lectura.

Artículo 21.—Los concurrentes no podrán permanecer en la Sala de lectura después de haber devuelto los libros que hayan solicitado.

Artículo 22.—En la Sala de lectura será colocada, en un cuadro que ocupará un paraje visible, una copia de la parte del Reglamento relativa á los deberes de los solicitantes.

IV

Del Bibliotecario

Artículo 23.—La Dirección de la Biblioteca Nacional estará á cargo de un Bibliotecario que dependerá directamente del Ministerio de Fomento.

Artículo 24.—El Bibliotecario es el inmediatamente responsable del depósito, organización, administración, conservación y seguridad de todas las pertenencias de la Repartición, así como también el encargado de promover el fomento de la misma.

Artículo 25.—Son deberes y atribuciones del Bibliotecario:

- a) Hacer cumplir el presente Reglamento.
- b) Proponer á la superioridad la adquisición de nuevas obras por compra, suscripción ó canje.
- c) Ponerse en relación y mantener correspondencia con bibliógrafos del exterior.
- d) Determinar la clasificación que corresponda en el Catálogo Metódico á cada nueva obra adquirida por la Biblioteca.
- e) Atender al público en las quejas que se le dirijan sobre el servicio de la Repartición.

- f) Proponer, en caso de vacante de alguno de los empleos de su dependencia, la persona que debe reemplazar al saliente.
- g) Proponer á la Superioridad las modificaciones que estime convenientes, lo mismo en cuanto al sistema de catalogación, que en todo lo demás relativo á la organización y reglamento de la Biblioteca.

Artículo 26.—El Bibliotecario presentará anualmente una memoria al Ministerio de Fomento, dándole cuenta del estado de la Repartición á su cargo y las reformas que considere necesarias en ella.

V

De los empleados de la Biblioteca

Artículo 27.—Además del Bibliotecario ó Director, la Biblioteca Nacional contará con los siguientes empleados:

Un Subdirector.

Un Oficial 1.º.

Un Oficial 2.º.

Tres Auxiliares.

Un Vigilante.

Dos Auxiliares meritorios.

Dos Porteros.

Artículo 28. — Mientras la Ley de Presupuesto no autorice el restablecimiento del cargo de Subdirector, se repartirán las funciones atribuídas á éste entre el Director y los oficiales.

Artículo 29. — Compete al Subdirector:

- a) Desempeñar las funciones de Director en caso de enfermedad ó ausencia de éste.
- b) La fiscalización inmediata de las funciones de los demás empleados, de su asistencia puntual, y del servicio público, debiendo dar cuenta al Director de cualquier omisión ó irregularidad que advierta.
- c) Asesorar al Director en las cuestiones que éste someta á su estudio.
- d) Cuidar de que la Biblioteca reciba todos los impresos que se publiquen en la República, con arreglo á la Ley; dirigir la inspección de los libros que se adquieran á fin de que se reciban en perfecto estado, así como la colocación de los mismos en las estanterías; cuidar de la conservación y preservación de los libros; ordenar y vigilar su encuadernación, etc., etc.

Artículo 30. — Compete al Oficial 1.º:

- a) Llevar la correspondencia de oficio de la Repartición.
- b) Ordenar y dirigir el Archivo.
- c) Cuidar, en compañía del Oficial 2.º de los catálogos, inventarios y registros, aplicando las instrucciones del Director.

Artículo 31. — Compete al Oficial 2.º:

- a) Organizar la estadística de la Repartición.
- b) Dirigir la Contabilidad.
- c) Auxiliar al Oficial 1.º en el cuidado de los catálogos, inventarios y registros, distribuyéndose entre ambos la tarea de organizarlos.
- d) Llevar la dirección del servicio público.

Artículo 32. — Compete á los Auxiliares:

- a) Verificar los trabajos de copia y llevar los libros y registros secundarios que los oficiales les cometan.
- b) Atender al servicio público. Diariamente se distribuirán estas funciones entre los cinco auxiliares y meritorios, consultándose en cada caso las aptitudes de cada uno y las conveniencias internas de la Oficina. Los auxiliares que atiendan al servicio público no podrán ser encargados simultáneamente de otro género de tareas.

Artículo 33. — Compete al Vigilante:

Mantener el orden en la Sala de lectura, cuidando celosamente de que sean cumplidas las prescripciones del presente Reglamento en lo relativo á los deberes de los lectores.

Artículo 34. — Compete á los porteros:

La vigilancia exterior del establecimiento, su aseo y todos los servicios materiales que fueren necesarios.

Artículo 35. — El empleado que no pueda concurrir un día á la Oficina, lo hará saber al Director expresando las causas de su inasistencia. Sin este requisito la alta se anotará como no justificada.

Artículo 36. — El empleado pagará por cada falta de un día de asistencia, no justificada, una multa equivalente á su haber diario, y por cada hora de retardo en su entrada á la Oficina lo equivalente á la quinta parte de su haber.

Artículo 37. — Cuando las faltas de asistencia de un empleado importen en concepto del Director un

hábito abusivo, dará cuenta de ello al Ministerio para que le sea aplicada la pena á que hubiere lugar. El empleado tiene opción á una tolerancia mínima de veinticuatro faltas en el año.

VI

Del fomento de la Biblioteca

Artículo 38. — La Biblioteca se proveerá de obras por los siguientes medios: compra, donativos del Gobierno, de las corporaciones, ó de los particulares; entrega forzosa según la Ley, por todo impresor del país que edite cualquier género de publicaciones; y canjes, ya sean con las demás Bibliotecas del interior, o con otras corporaciones ó particulares.

Artículo 39. — La Biblioteca estará suscrita á las principales revistas bibliográficas y publicaciones análogas que aparezcan en los pueblos de más activo movimiento intelectual.

Artículo 40. — El Bibliotecario dirigirá, cuando lo crea conveniente, á los catedráticos de la Universidad, al Inspector Nacional de Instrucción Pública, al Director de la Academia Militar, y otros funcionarios, una circular en la cual se les pedirá que indiquen los nombres de algunas de las obras fundamentales, y de reconocida importancia, que hayan aparecido recientemente en la materia de su respectiva competencia, y que crean de conveniente adquisición por la Biblioteca Nacional.

Artículo 41. — El Bibliotecario pondrá á disposición del público un Libro de Pedidos, donde, bajo

la inspección de un empleado podrá, cualquiera de los visitantes, anotar el título de la obra ú obras que no existiendo en la Biblioteca le parezcan de conveniente adquisición. Cada uno de estos pedidos deberá llevar la firma del solicitante, haciéndose constar, además, su profesión y domicilio. El Bibliotecario revisará mensualmente ese registro, con el fin de atender los pedidos que le parezcan justificados.

Artículo 42. — Con igual objeto, el Bibliotecario practicará una revisión mensual en las papeletas de obras que hayan sido pedidas por el público y que no existan en la Biblioteca.

Artículo 43. — En todo lo relativo á la adquisición de obras y fomento de la Biblioteca, el Director deberá tener en cuenta el carácter general de la Institución, y la diferencia que la separa de las bibliotecas especiales y universitarias, procurando atender á la vez al enriquecimiento de la Biblioteca en todos los ramos de los conocimientos humanos, y adquirir, al mismo tiempo que las obras de uso popular, las fundamentales y las de consulta.

Artículo 44. — Antes de proceder á la adquisición de obras por compra, el Director recabará en todo caso la autorización del Ministerio de Fomento, manifestándole las obras que se propone adquirir y el precio que pagará por ellas.

Artículo 45. — La Biblioteca Nacional tendrá en alguno de los principales mercados libreros de Europa, corresponsales elegidos entre los jefes de los establecimientos más universalmente acreditados en ese ramo de comercio, por cuyo intermedio hará las compras que necesitare.

Artículo 46. — Las obras editadas en el extranjero

no podrán adquirirse por compra en el país sino cuando ello no importe aumento de precio, ó cuando este aumento sea tan exiguo que no convenga demorar por él la adquisición de la obra pidiéndola directamente al editor.

Artículo 47. — Toda obra que adquiriera la Biblioteca será cuidadosamente revisada y colacionada antes de su catalogación para cerciorarse de que está completa y en buen estado.

VII

De los Registros de la Biblioteca

Artículo 48. — La Biblioteca llevará los siguientes Registros:

- a) Un Registro de Adquisiciones, donde se consignarán por orden cronológico todos los libros, folletos é impresos de cualquier género que ingresen á la Biblioteca, expresándose los siguientes datos en otras tantas columnas paralelas: el número de orden de la obra adquirida, la fecha de su adquisición, el nombre del autor ó autores, el título, empezando siempre por la palabra más importante ó característica; el número de volúmenes, folletos ú hojas sueltas de que conste; la fecha, pie de imprenta y colación de cada volumen, origen de la adquisición (compra, donación ó canje, expresándose en cada caso el nombre del donante, vendedor ó permutador), el precio de la adquisición en caso de haber sido comprada, la clasificación de la obra en el Catálogo Metódico y las observaciones especiales á que hubiere lugar.

- b) Un Registro de Entradas de Publicaciones Periódicas, por orden alfabético de nombres, en el que se consignarán todos los números, entregas ó fascículos que de ellas se reciban.
- c) Un Registro de Encuadernaciones, en el que se expresarán las obras entregadas á la encuadernación, consignándose el número de orden, el título de la obra, la fecha en que ha sido entregada, la calidad de encuadernación que se desee, el número de volúmenes de que consta, el precio de encuadernación que le corresponde, y por último, la fecha en que el encuadernador la devuelve á la Biblioteca. En este mismo Registro el encuadernador dejará su firma como constancia de haber recibido cada una de las obras que le sean entregadas.
- d) Un Registro Estadístico, donde se consignará día por día, el movimiento de la Sala de lectura, expresándose la fecha, el número total de lectores, su clasificación por profesiones, el número total de las obras pedidas, su clasificación en impresas y manuscritas, el número total de volúmenes de que constan, su clasificación por materias según el Catálogo Metódico, el número de obras pedidas no existentes, las que no se hayan podido servir al solicitante por estar ya servidas á otros, las que no se hayan podido encontrar, á pesar de constar en los catálogos, y la clasificación por idiomas. De este libro se harán resúmenes mensuales y anuales.

Artículo 49.—Fuera de los Registros anteriormente expresados, el Director podrá poner en uso

los que considere más necesarios ó convenientes para la buena organización de la Biblioteca.

VIII

De la catalogación

Artículo 50.— Se llevarán los siguientes Catálogos:

- a) Un Inventario ó Catálogo Topográfico, en el que se consignará la colocación de todas las obras en los depósitos ó salas, expresándose el número del estante en que está colocada cada obra y el número de orden que le corresponde dentro de él.
- b) Un Catálogo Alfabético, que se llevará por papeletas correspondientes, una á cada obra y reunidas en volúmenes de encuadernación movable, á fin de hacer las intercalaciones que fueren necesarias. El orden alfabético se seguirá por el nombre del autor y en las obras anónimas por la palabra más importante ó característica del título. En cada papeleta se expresará: el nombre del autor, el título de la obra, pie de imprenta, fecha, número de volúmenes, colación, colocación en el Catálogo Topográfico y clasificación en el Metódico. Las papeletas correspondientes á obras anónimas se coleccionarán aparte, en el Catálogo Alfabético. Otro tanto se hará con las correspondientes á diarios, revistas y demás publicaciones periódicas.

c) Un Catálogo Metódico, en el cual serán clasificadas las obras según el género de conocimientos humanos á que pertenezcan, de acuerdo con un plan sistemático que tenga por principal objeto la facilidad y brevedad en las consultas.

d) Catálogos Especiales, á saber :

Uno de manuscritos y autógrafos; otro de obras raras, curiosas, incunables, etc.; otro de atlas, planos, mapas, estampas, grabados, etc.

Artículo 51. — El Director de la Biblioteca elevará al Superior Gobierno una copia del Catálogo Metódico, que después de aprobada por la Superioridad, será dada á la imprenta para distribuirse al público.

Artículo 52. — Periódicamente se publicarán apéndices del Catálogo de la Biblioteca Nacional.

IX

De la conservación de los libros

Artículo 53. — Toda obra será inscripta en el Registro de entradas dentro de la semana en que se reciba, y en los Catálogos antes de una semana después.

Artículo 54. — Toda obra estará en disponibilidad para el servicio público desde el momento en que quede inscripta en los Catálogos, y si ha pasado á ser encuadernada, desde el momento en que se reciba de la encuadernación.

Artículo 55. — Toda obra de pertenencia de la

Biblioteca, deberá llevar el sello de la misma en la portada, en una página determinada por el Director, y en la página final.

Artículo 56. — Después de catalogada y encuadernada cada obra, se adherirá al reverso de la primera de sus tapas una etiqueta en la que se expresará: el número de volúmenes de que consta la obra, los números del depósito, estantería y anaquel en que la obra se colocará. Además en el lomo de cada volumen se adherirá un tejuelo, donde se consignará el número de orden que le corresponde en el anaquel.

Artículo 57. — Todo impreso de más de cincuenta páginas que ingrese á la Biblioteca será pasado á la encuadernación, si ya no está encuadernado, después de catalogársele. Los diarios, revistas y publicaciones periódicas serán encuadernados por colecciones trimestrales, semestrales ó anuales.

Artículo 58. — Los impresos no encuadernados, ya sean folletos ú hojas sueltas, serán conservados en cajas numeradas por orden de materias, con arreglo al Catálogo Metódico.

Artículo 59. — Las obras raras ó preciosas, y las que por su estado de deterioro (siendo de mérito) requieran un cuidado especial para su preservación, serán colocadas en un mueble ó muebles aparte y conservadas con especial esmero.

Artículo 60. — La Biblioteca tendrá instalado dentro de su propio local un taller de encuadernación para su exclusivo uso.

Artículo 61. — Los trabajos de encuadernación se verificarán con arreglo á los precios tratados de antemano con el encargado del taller, según propuesta que será elevada anualmente al Ministerio.

Artículo 62. — El Director organizará el servicio de encuadernación de la manera que le parezca más conveniente para controlar la exacta devolución de las obras que sean entregadas al taller, así como la prontitud y buena calidad de los trabajos.

Artículo 63. — Es terminantemente prohibido al encuadernador de la Biblioteca verificar en su taller otros trabajos que los que haga por cuenta de la Repartición.

Artículo 64. — Anualmente se practicará una revisión prolija de todos los libros y existencias de la Biblioteca, á fin de asearlos y preservarlos de todo deterioro.

Artículo 65. — El Director hará practicar frecuentemente las revisiones que considere necesarias, á fin de prevenir cualquier pérdida ó colocación errónea de los libros.

X

Disposiciones generales

Artículo 66. — Cuando los recursos de la Repartición lo permitan, ésta publicará una Biblioteca Popular, histórico-geográfica, en la cual se reeditarán las obras agotadas y manuscritos pertenecientes á la Biblioteca que ofrezcan algún interés para la historia y la geografía del país.

Artículo 67. — Cuando esa publicación se inicie, el personal de la Biblioteca se aumentará con un auxiliar, exclusivamente encargado de los trabajos de copia y otros, requeridos por la publicación.

Artículo 68.—Las obras duplicadas serán enviadas trimestralmente á la Oficina de Canje con el objeto expreso de ser distribuídas entre las Bibliotecas Públicas de los departamentos, pudiendo el Director exceptuar aquellas obras que por su rareza, costo ó importancia, le parezca conveniente reservar ó destinar á la venta.

Artículo 69.—Toda venta de obras duplicadas que verifique la Biblioteca, deberá ser autorizada por el Ministerio, al que se comunicará el nombre y precio de las obras que se proyecte vender.

Artículo 70.—El presente Reglamento será impreso y distribuído entre las personas que lo soliciten en la Sala de lectura de la Biblioteca.

*José Enrique Rodó — Juan Paul-
lier — Víctor Pérez Petit.*

ARTÍCULOS ADICIONALES

Del Consejo Directivo

Artículo 1.º—Cooperará permanentemente á las tareas del Director, un Consejo Honorario compuesto de cuatro vocales designados por el Superior Gobierno y cuyos acuerdos tendrán carácter resolutivo.

Artículo 2.º—El Consejo Directivo se reunirá periódicamente en el local de la Biblioteca, bajo la presidencia del Director, debiendo fijar el mismo Consejo el plazo y fechas de sus reuniones.

Artículo 3.º—El Bibliotecario exhibirá en cada una de esas reuniones, al Consejo, los pedidos de obras que proyecte verificar, los libros de contabilidad, los registros del establecimiento, etc.; y pondrá en su conocimiento toda novedad de interés que haya ocurrido en el orden interno de la Repartición.

Artículo 4.º—Cualquier disidencia de opiniones que se produzca en el Consejo se resolverá por mayoría de votos, considerándose al Director como uno de sus miembros.

Firmado: *José Enrique Rodó* — Firmado: *Juan Paullier* — Firmado: *V. Pérez Petit*.

PLAN DE UN CATÁLOGO METÓDICO

PLAN DE UN CATÁLOGO METÓDICO

PARA LA

BIBLIOTECA NACIONAL

INTRODUCCIÓN.—OBRAS GENERALES

1. Enciclopedias. { Colecciones generales
Diccionarios universales.
2. Revistas de carácter, generales.
3. Historia general, de las ciencias y de las artes; biografías y documentos biográficos.
4. Anales, publicaciones y documentos de sociedades é instituciones enciclopédicas, y bibliotecas.
5. Clasificación de los conocimientos humanos.
6. Bibliografía y Biblioteconia.
7. Bibliografía general. — Catálogos, reglamentos, descripción, historia de bibliotecas.

I

RELIGIÓN Y FILOSOFÍA

A

1. Teología { Católica.
Religiones cristianas reformadas.
Religiones y diversas Mitología.

2. Historia de las religiones.
 - a) Historia eclesiástica { General, biografías, etc., por nacionalidades.
3. Anales y documentos de sociedades religiosas { Católicas.
Protestantes.
De otros cultos.
- 3.^{bis} Obras de propaganda: prácticas religiosas, pastorales, rituales, etc.
4. Revistas religiosas { Católicas.
Protestantes.
De otros cultos.

B

5. Filosofía general y Diccionarios filosóficos.
6. Metafísica.
7. Psicología.
8. Lógica { Formal.
Aplicada.
9. Moral { Teórica.
Aplicada.
10. Estética.
11. Historia de la filosofía, biografías, etc.
- 11.^{bis} Ensayos filosóficos, misceláneas, etc.
12. Anales y documentos de sociedades filosóficas.
13. Anales y documentos de sociedades de moral y de beneficencia.
- 13.^{bis} Revistas y documentos de beneficencia y de sociedades de beneficencia.
14. Ciencias ocultas.
15. Revistas filosóficas.

II

CIENCIAS MATEMÁTICAS

A

1. Historia de las Ciencias Matemáticas, biografías, etc.
2. Obras generales. Diccionarios.
3. Aritmética.
4. Álgebra.
5. Geometría.
6. Trigonometría.
- 6.^a Cálculo de las probabilidades.
- 6.^b Cálculo infinitesimal.

B

- | | | |
|---------------------------|---|--|
| 7. Mecánica | { | Racional. |
| | { | Aplicada.— Máquinas.— Hidráulica. |
| 8. Astronomía y | { | Historia de la Astronomía. |
| Cosmografía . . . | { | Tratados generales. |
| | { | Monografías. Mapas y obras sobre aparatos de Astronomía. |
| 9. Geodesia.— Topografía. | | |
| 10. Arte Militar . . | { | Historia del Arte Militar. |
| | { | Tratados generales. |
| | { | Tratados particulares. |
| 11. Marina | { | Historia. |
| | { | Navegación. |
| | { | Construcción naval. |
| | { | Hidrografía. |

- | | |
|---|---|
| | { <div style="display: inline-block; vertical-align: middle; padding-left: 10px;"> Obras generales.
 Puentes y caminos.
 Canales, acueductos, cañe-
 rías, puertos y faros.
 Ferrocarriles.
 Construcciones. </div> |
| 12. Ingeniería Ci-
vil | |
| 13. Aritmética comercial y financiera.—Contabili-
dad.—Teneduría de libros. | |
| 14. Anales y documentos de sociedades relativas
á las Ciencias Matemáticas (clasificados por
nacionalidades). | |
| 15. Anales y documentos de sociedades militares
y náuticas (clasificados por nacionalidades). | |

III

FÍSICA Y QUÍMICA

1. Historia de las ciencias físico-químicas, bio-
gráficas, etc.
2. Física.—Tratados generales.—Diccionarios.
3. Física.—Tratados particulares.—Meteoreología
y climatología.
4. Química.—Tratados generales.—Diccionarios.
5. Química.—Tratados particulares.
6. Aplicaciones científicas (Telegrafía, Fotogra-
fía, Aerostación, etc.)
7. Anales y documentos, etc., de sociedades, es-
tablecimientos y exposiciones, etc., relativos á
las ciencias físico-químicas.—Gabinets, labo-
ratorios, observatorios (clasificados por nacio-
nalidades).
8. Revistas relativas á las ciencias físico-quí-
micas (clasificadas por idiomas).

IV

CIENCIAS NATURALES

1. Historia de las ciencias naturales, biografías y documentos biográficos, etc. Museos, gabinetes y colecciones.
2. Tratados generales de historia natural.
3. Biología.
4. Antropología.
5. Zoología { Tratados generales.
 { Tratados particulares.
6. Botánica { Tratados generales.
 { Tratados particulares.
7. Mineralogía . . { Tratados generales.
 { Tratados particulares.
8. Geología.
9. Paleontología.
10. Miscelánea.
11. Revistas de ciencias naturales (clasificación por idiomas).
12. Anales y documentos de sociedades y establecimientos relativos á las ciencias naturales (clasificados por nacionalidades).

V

CIENCIAS MÉDICAS

1. Obras generales y diccionarios.
2. Historia de la medicina, biografías y documentos biográficos, etc.

- | | | |
|--|---|--|
| 3. Anatomía | { | General.
Descriptiva.
Topográfica. |
| 4. Fisiología | { | General.
Humana. |
| 5. Higiene. | { | Pública.
Privada. |
| 6. Patología | { | General.
Externa.
Interna. |
| 6. ^a Odontología. | | |
| 6. ^b Obstetricia. | | |
| 7. Terapéutica . . | { | General.
Especial. |
| 8. Farmacia. — | | Materia médica. — Toxicología,
Microscopía. |
| 8. ^{bis} Bacteriología. | | |
| 9. Medicina legal. | | |
| 10. Veterinaria. | | |
| 11. Anales y documentos de academias y sociedades de medicina (clasificados por nacionalidades). | | |
| 12. Revistas de medicina (clasificadas por idiomas). | | |

VI

A

ARTES BELLAS Y ÚTILES

1. Obras sobre el arte y las artes en general.
— Dictionarios.

2. Historia del arte y de las artes en general, biografías, etc., y documentos bibliográficos.
3. Museos, galerías, exposiciones artísticas.
- 3.^{bis} Concursos artísticos.
4. Arquitectura.. {
 - Obras históricas, críticas y descriptivas.
 - Obras técnicas.
5. Escultura... {
 - Obras históricas, críticas y descriptivas.
 - Obras técnicas.
6. Pintura..... {
 - Obras históricas, críticas y descriptivas, biografías, etc.
 - Obras técnicas.
7. Artes accesorias de las anteriores..... {
 - Jardinería.
 - Dibujo.
 - Artes decorativas, amueblado, ornamentación, etc.
 - Cerámica.
 - Grabado, litografía, etc.
 - Obras históricas y críticas; biografías, etc.
8. Música..... {
 - Obras teóricas.
 - Piezas musicales.
9. Danza.
10. Declamación y mímica.
- 10.^{bis} Estampas.

B

11. Ejercicios. (Gimnástica, lucha y esgrima, equitación, natación, velocipedia, patinación, tauromaquia, caza y pesca).
12. Juegos y recreos.

C

13. Artes gráficas. (Escritura y diversos medios de representar la palabra).
14. Industrias anexas á las artes gráficas. (Fabricación de papel, impresiones tipográficas y encuadernación).
15. Mnemotecnia.
16. Arquitectura y Economía rural (Historia de la Agricultura — Diccionarios — Enciclopedias — Agricultura — Zootecnia — Apicultura — Sericicultura — Piscicultura — Economía rural).
17. Explotación de minas y canteras.

{	Historia de la industria y las artes, diccionarios tecnológicos.
{	Exposiciones, anales industriales.
{	Industrias de la alimentación.
{	Industrias de la habitación y del alumbrado.
{	Industrias del vestido y tocador.
{	Otras industrias.
18. Artes industriales
19. Economía doméstica.
20. Urbanidad.

D

21. Anales y documentos, etc., de academias y sociedades artísticas (clasificados por nacionalidades).

22. Anales y documentos de sociedades relativas á ejercicios y juegos (clasificados por nacionalidades).
23. Anales y documentos de sociedades y establecimientos agrícolas, ganaderos é industriales (clasificados por nacionalidades).
24. Revistas artísticas (clasificadas por idiomas).
25. Revistas relativas á ejercicios y juegos (clasificadas por idiomas).
26. Revistas agrícolas é industriales (clasificadas por idiomas).
17. Revistas y periódicos de modas y labores, etc.

VII

HISTORIA Y GEOGRAFÍA DESCRIPTIVA

A

1. Tratados sobre la manera de escribir y de estudiar la historia.
2. Filosofía de la Historia.
3. Diccionarios y atlas históricos.
4. Estudios auxiliares de la historia

Prehistoria.
Cronología.
Arqueología, Etnología.
Epigrafía.
Estenografía, etc.
Numismática.
Paleografía y diplomacia.
Heráldica, genealogía, caballería, nobleza.

5. Historia universal.
6. Historia Anti-
gua..... }
 - Obras generales.
 - Historia de los Hebreos.
 - Historia de otros pueblos orientales.
 - Historia Griega.
 - Historia Romana.
7. Historia del Bajo Imperio y de las irrupciones bárbaras.
8. Historia de la Edad Media.
9. Historia Moderna.
- 9.^{bis} Historia Contemporánea.
10. Historia de Europa.—Tratados generales.
11. Historia de los pueblos europeos..... }
 - Francia.
 - España.
 - Italia.
 - Portugal.
 - Alemania.
 - Austria-Hungría.
 - Gran Bretaña.
 - Holanda.
 - Bélgica.
 - Suecia-Noruega.
 - Suiza.
 - Prusia y Polonia.
 - Rusia.
 - Grecia Moderna.
 - Turquía.
 - Éuskaros.
 Dentro de cada sección nacional, las mismas subdivisiones que en la historia de los pueblos americanos.
12. Historia de Asia.. }
 - Obras generales.
 - Historia de los diferentes pueblos.

14. Historia de Ocea- nía.....	Obras generales. Historia de los diferentes pue- blos. Tratados generales, bibliografías, etc.
15. Historia de Amé- rica.....	Historia de la América española en general, bibliografías, etc. Historia de la emancipación hispa- no-americana, bibliografías, etc. Estados Unidos de Norte América. Méjico. General de las Re- públicas Centro Americanas. Guatemala. Honduras. Nicaragua. Costa Rica. San Salvador. Cuba. Otras Antillas. Colombia. Venezuela. Ecuador. Perú. Bolivia. Chile. Argentina. Paraguay. Brasil. República Domi- nicana. Haití.
16. Historia de las na- cionalida- des ame- ricanas ..	NOTA.—Den- tro de cada sección nacio- nal se hará una subdivi- sión para las biografías y documentos biográficos, y bibliografías históricas, ál- bums históri- cos y graba- dos; otra para las publica- ciones y revis- tas políticas y otra para anales y do- cumentos de sociedades po- líticas, publi- caciones con- memorativas, etc.

- | | | |
|-----|---|---|
| | | Obras generales. |
| | | Razas indígenas del Uruguay. |
| | | Obras relativas al período colonial. |
| | | Obras relativas á las guerras de la independencia. |
| | | Acontecimientos posteriores á 1830. |
| 17. | Historia del Uruguay | Publicaciones periódicas, y revistas políticas, sociales, etc. |
| | | Biografías y documentos biográficos. |
| | | Anales y documentos de sociedades históricas y políticas: mapas, planos y mapas históricos del Uruguay. |
| 18. | Miscelánea y curiosidades históricas, nacionales ó extranjeras. | |

B

19. Geografía universal. Historia de la geografía, biografías, etc.—Diccionarios y atlas geográficos universales.
- 19.^a Mapas y obras sobre aparatos de geografía, etc.
- 19.^b Geografía Histórica, etc.
- 19.^c Geografía Física. { General.
 { Particular.

20. Geografía de Europa	Obras generales. Geografía de diferentes naciones, siguiendo la misma clasificación aplicada á las obras históricas.	NOTA.— Dentro de cada sección nacional habrá una subdivisión para las «Guías y descripciones de ciudades, etc. y mapas», otra para «Descripciones de usos y costumbres», y otra para «Estadística, medios de comunicación».
21. Geografía de Asia . .	Obras generales. Geografías particulares.	
22. Geografía de África	Obras generales. Geografías particulares.	
23. Geografía de Oceanía	Obras generales. Geografías particulares.	

Las mismas subdivisiones indicadas en las notas de la Geografía de Europa y de América.

- | | | |
|---------------------------------|--|---|
| 24. Geografía de América. | { <div>Obras generales.
 Cartografía.
 Geografía de las diferentes naciones, siguiendo la misma clasificación aplicada á las obras históricas.</div> | { <div>NOTA.—Subdivisiones para « Guías y descripciones de ciudades, etc., mapas, grabados », etc.; « Descripciones de usos y costumbres » y « Estadística, medios de comunicación ».</div> |
| 25. Viajes y exploraciones. . . | { <div>Universales.
 En Europa.
 En Asia.
 En África.
 En América.
 En Oceanía.
 Regiones polares.</div> | { <div>NOTA.—Las obras de viaje que tienen carácter predominante literario, serán incluidas en Literatura.</div> |
26. Anales y documentos de Sociedades históricas (por nacionalidades).
27. Anales y documentos, etc., de Sociedades históricas (por nacionalidades).
28. Revistas históricas (por idiomas).
29. Revistas geográficas (por idiomas).

VIII

CIENCIAS SOCIALES

1. Historia de las ciencias sociales, el derecho, la legislación y la jurisprudencia, biografías, etc.
2. Obras generales.—Sociología.
3. Filosofía del Derecho.
4. Derecho y Legislación, generales y comparados.
5. Derecho Civil.
6. Derecho Internacional. $\left\{ \begin{array}{l} \text{Público.} \\ \text{Privado.} \end{array} \right.$
7. Derecho Penal.
8. Derecho Canónico ó Eclesiástico.
9. Derecho Romano.
10. Derecho Comercial.
11. Procedimientos judiciales.
12. Derecho Constitucional Político.
13. Economía Política.—Finanzas, Organización del Trabajo.
14. Estadística. (Obras Teóricas. Métodos).
15. Derecho Administrativo.
16. Derecho Militar.
- 16.^{bis} Derecho Rural.
17. Documentos administrativos, judiciales y parlamentarios. (Clasificados por nacionalidades). En los administrativos se hará la siguiente subdivisión: Administración general. Gobernación. Policía. Beneficencia Pública. Prisiones. Industrias. Trabajo. Agricultura. Municipalidad. Relaciones Exteriores. Obras Públicas. Justi-

cia é Instrucción. Inmigración y Colonización. Correos y Telégrafos. Cultos. Hacienda. Administración Rural. Guerra y Marina. Estadística. Higiene.

18. Documentos de sociedades jurídicas, económicas, de fomento territorial y comercial, etc. (clasificados por nacionalidades).
19. Revistas sociológicas, jurídicas y económicas (clasificadas por nacionalidades).

IX

FILOLOGÍA Y LITERATURA

A

1. Filología general y comparada.
2. Historia de la filología, biografías de filólogos, etc. Tratados particulares.
3. Lengua china.
4. Otras lenguas asiáticas monosilábicas.
5. Lengua japonesa.
6. Otras lenguas asiáticas aglutinantes.
7. Lenguas africanas.
8. Lenguas oceánicas.
9. Lenguas americanas.—Tratados generales.
10. Azteca ó nahuatl.
11. Otras lenguas del Norte y Norte América.
12. Quinchúa.
13. Guaraní
14. Otras lenguas sudamericanas.
15. Vascuence.
16. Hebreo.
17. Otras lenguas cananeas.

18. Siriaco, caldeo y otras lenguas iránias.
19. Árabe y dialectos.
20. Sanscrito.
21. Otras lenguas hindús.
22. Zendo-persa y otras lenguas iránias.
23. Griego clásico.
24. Griego moderno.
25. Latín.
26. Castellano.
 - a) Lenguas regionales de España.
 - b) Modificaciones del castellano en América.
27. Portugués.
28. Italiano.
 - a) Dialectos.
29. Francés.
 - a) Dialectos.
30. Provençal.
31. Romauche y Rumano.
32. Lenguas célticas.
33. Lenguas escandinavas.
34. Inglés.
35. Alemán.
36. Holandés.
37. Ruso y otras leguas eslavas.
- 37.^{bis} Otras lenguas indo-europeas.
38. Lenguas artificiales.

B

1. Retórica y poética.
2. Antologías y colecciones universales.
3. Historia de la literatura universal. Dictionarios.
4. Literatura hebrea.

5. Otras literaturas orientales.
6. Literatura griega.
7. Literatura latina. — *a*) Obras modernas en lenguas clásicas.
8. Literatura española. — *a*) } Dentro de cada
Literatura catalana, valen- } literatura se cla-
ciana y mayorquina — *b*) } sificará con
Literatura gallega. } arreglo al orden
9. Literatura francesa. — *a*) } siguiente: Anto-
Literatura en dialectos. } logías, Coleccio-
10. Literatura italiana. } nes generales,
11. Literatura portuguesa. } Obras de varios
12. Literatura inglesa. — *a*) } géneros, Poesía
Literatura de las colonias } lírica y épica,
inglesas } Teatro, Novelas,
13. Literatura alemana. } Cuentos, Corres-
14. Literatura escandinava. } pondencia epis-
15. Literatura rusa. } tolar, Coleccio-
16. Literatura griega moderna. } nes de pensa-
17. Literatura belga. } mientos y máxi-
17.^a Literatura danesa. } mas y demás
18. Literatura holandesa. } ficciones en pro-
19. Literatura polaca, hún- } sa, Oratoria, Di-
gara. } dáctica, Crítica
20. Literatura en lengua éus- } y teoría litera-
kara. } ria, Historia y
20.^{bis} Otras literaturas euro- } bibliografía de
peas. } la literatura res-
21. Literatura americana. — } pectiva, Biogra-
Colecciones generales. } fías y documen-
22. Literatura uruguaya. } tos biográficos,
23. Literatura argentina. } misceláneas, via-
24. Literatura paraguaya. } jes.

25. Literatura chilena.
26. Literatura boliviana.
27. Literatura peruana.
28. Literatura ecuatoriana.
29. Literatura colombiana.
30. Literatura venezolana.
31. Literatura guatemalteca.
32. Literatura nicaragüense.
33. Literatura salvadoreña.
34. Literatura costarricense.
35. Literatura hondureña.
36. Literatura mejicana.
37. Literatura cubana.
38. Literatura portorriqueña.
39. Literatura dominicana.
40. Literatura brasilera.
41. Literatura norteamericana.
42. Literatura en lenguas americanas.
- 42.^{bis} Literatura de varios países.

C

43. Anales y documentos de sociedades filológicas y literarias (clasificados por nacionalidades).
44. Revistas filológicas y literarias (clasificadas por idiomas).

X

PEDAGOGÍA

1. Tratados generales.
2. Tratados particulares.
- 1.^{bis} Proyectos y solicitudes de reformas de la instrucción primaria, secundaria y superior.

—Nacionales.

—Extranjeros.

3. Historia de la enseñanza en general y por nacionalidades, biografías de pedagogos, etc.

4. Historia, descripción y documentos, etc., de escuelas, liceos, universidades, etc., asociaciones del Magisterio, de estudiantes, etc. (clasificados por nacionalidades).	}	Nacionales. Extranjeros.
---	---	-----------------------------

4. ^{bis} Legislación escolar.

5. Textos de enseñanza primaria.	{	Lectura. Escritura. Religión y Moral. Gramática, retórica y poética. Matemáticas. Historia. Geografía y Astronomía. Ciencias físicas. Ciencias naturales. Nociones sobre artes bellas y útiles. Nociones sobre ciencias sociales. Economía doméstica y urbanidad. Higiene.
----------------------------------	---	--

6. Revistas pedagógicas (clasificadas por idiomas).

APÉNDICE

- | | |
|---|-------------------------------|
| 1. Anales y documentos, etc., de sociedades comerciales y publicaciones análogas. (Avisos, prospectos, catálogos, tarifas, guías, etc., etc.....) | } Nacionales.
Extranjeros. |
| 2. Periódicos y revistas comerciales | } Nacionales.
Extranjeros. |
| 3. Anales y documentos de clubs sociales y sociedades de recreo y de socorros mutuos.. | } Nacionales.
Extranjeros. |
| 4. Asuntos personales | } Nacionales.
Extranjeros. |
| 5. Lecturas populares. | |

(Firmado) *Juan Paullier*.—(Firmado) *José Enrique Rodó*.—(Firmado) *Víctor Pérez Petit*.

ÚLTIMAS DISPOSICIONES

ÚLTIMAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montevideo, Abril 18 de 1903.

Transcribo á usted á sus efectos la siguiente nota :

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Montevideo, Abril 7 de 1903.

El Poder Ejecutivo con esta fecha ha resuelto expedir la siguiente circular :

MINISTERIO DE GOBIERNO.

CIRCULAR

Montevideo, Abril 7 de 1903.

Con motivo de aproximarse los días de Semana Santa, el Poder Ejecutivo ha tenido oportunidad de apercibirse de que la disposición vigente prohibiendo á los empleados públicos ausentarse de la capital durante los días festivos, contiene restricciones y limitaciones á la libertad personal de los referidos empleados que no se encuentran justificadas por razones apreciables del mejor servicio público. En consecuencia, el Poder Ejecutivo á fin de determinar la norma de conducta que debe observar al respecto el personal de las reparticiones públicas, y consultando á la vez las exigencias de la adminis-

tracción, ha resuelto derogar la disposición enunciada, disponiendo lo siguiente: 1.º Que los empleados de las reparticiones dependientes del Poder Ejecutivo, durante los días festivos y siempre que previamente no hubieren recibido orden en contrario de sus respectivos Jefes, pueden trasladarse libremente donde lo estimen conveniente, llenando la formalidad de dar aviso á los mismos Jefes, del paraje donde se trasladan en los casos de ausentarse de Montevideo, y con tal de concurrir el primer día hábil á las horas reglamentarias de oficinas. 2.º Quedan exceptuados de la disposición anterior aquellos empleados que la naturaleza de sus funciones exija perentoriamente la permanencia en sus empleos aun en los días festivos.

Lo que llevo á conocimiento de á sus efectos.

Dios guarde á muchos años.

JUAN CAMPISTEGUY.

Lo que tengo el honor de transcribir á V. E. á sus efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN CAMPISTEGUY.

Saluda á usted atentamente.

(Firmado) JOSÉ SERRATO.

Al señor Director de la Biblioteca Nacional.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montevideo, Enero 13 de 1905.

Transcribo á usted para su conocimiento y demás efectos la siguiente nota:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Montevideo, Enero 3 de 1905.

Señor Ministro :

El Gobierno con esta fecha ha expedido el siguiente decreto :

MINISTERIO DE HACIENDA.

Montevideo, Enero 3 de 1905.

Sin perjuicio de la reglamentación que se diere de la ley de 14 de Octubre de 1904, que creó la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles, cuya ley comete al Consejo Administrativo de la misma la tarea de proyectar ese reglamento, y con el propósito de que se cumpla estrictamente, abreviando términos, lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 12 sobre el descuento forzoso de un día de sueldo de los empleados públicos comprendidos en el artículo 3.º; — el Presidente de la República acuerda y

DECRETA :

Artículo 1.º — La Contaduría General de la Nación, procederá á hacer efectivo el dicho descuento de Montepío desde el corriente mes de Enero inclusive, en todos los presupuestos mensuales que liquide y la Tesorería General al proceder al pago retendrá en depósito la suma líquida por ese concepto. La Comisión Nacional de Caridad y las Juntas Económico - Administrativas, efectuarán ese descuento en sus presupuestos desde igual fecha, remitiendo el importe á la Tesorería General que lo conservará en depósito.

Artículo 3.º—El importe del Montepío depositado será entregado al Comité Ejecutivo de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, tan pronto como sea reglamentada la ley y en la forma que dicho reglamento establezca.

Artículo 4.º—Respecto al Montepío de los meses anteriores, desde la promulgación de la ley, se estará á lo que determine su reglamentación.

Artículo 5.º—Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

(Firmados) BATLLE Y ORDÓÑEZ.

JOSÉ SERRATO.

El cual tengo el honor de transcribir á usted rogándole se sirva hacerlo conocer de todas las oficinas dependientes de este Ministerio.

Dios guarde á V. E.

JOSÉ SERRATO.

Saluda á usted atentamente.

(Firmado) J. A. CAPURRO.

Al señor Director de la Biblioteca Nacional.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montevideo, Febrero 9 de 1905.

Hallándose vacante el cargo de Director de la Biblioteca Nacional por fallecimiento del doctor don Pedro Mascaró que lo desempeñaba, el Presidente de la República

DECRETA :

Artículo 1.º — Nómbrase para desempeñar el referido cargo de Director de la Biblioteca Nacional al doctor don Felipe Villegas Zúñiga.

Artículo 2.º — Agradézcase al Oficial 1.º de la expresada repartición, don Juan Antonio Zubillaga, los servicios prestados durante el tiempo que desempeñó interinamente la dirección del establecimiento.

Artículo 3.º — Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.

JUAN A. CAPURRO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Montevideo, Febrero 17 de 1905.

Siendo necesario para regularizar las finanzas, perturbadas por los notorios sucesos extraordinariamente desarrollados en el país en el año último, aplicar entre otros arbitrios todos los recursos de que pueda disponer legalmente el Poder Ejecutivo, entre los cuales figuran los que proceden de economías ó sobrantes que puedan haber resultado y resulten en los diversos servicios públicos, de manera que contribuyan al fin indicado, con las otras economías que está efectuando el Poder Ejecutivo en los rubros de la Ley de Presupuesto, sin que afecten al servicio público ni obstaculicen la marcha regular de la Administración,

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA :

Artículo 1.º — Todas las reparticiones públicas, civiles ó militares que tengan fondos procedentes de economías, de sobrantes de los gastos, ó de cualquier otro concepto, ya correspondan al ejercicio de 1903 - 1904 ó al corriente, entregarán esos fondos dentro de los cinco primeros días de la fecha de este decreto; y para el efecto enviarán á este Ministerio la nota de remisión correspondiente, especificando la procedencia y el ejercicio económico á que pertenezcan esos fondos.

El Ministerio decretará que sean recibidos en la Tesorería General, la que documentará la entrega.

Artículo 2.º — Las oficinas públicas que llegasen á encontrarse en ese caso en los meses subsiguientes del ejercicio en curso de 1904 - 1905, entregarán los fondos de igual procedencia desde el 1.º al 10 de Septiembre próximo, observando el mismo procedimiento establecido en el artículo anterior.

Artículo 3.º — Queda encargada la Contaduría General de dar cuenta á este Ministerio, y en las debidas oportunidades, de las reparticiones civiles y militares comprendidas en este decreto que no hayan cumplido sus prescripciones.

Artículo 4.º — Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.

JOSÉ SERRATO.

COMITÉ EJECUTIVO DE LA CAJA
DE JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES.

Señor Director de la Biblioteca Nacional:

Montevideo, Febrero 17 de 1905.

De conformidad y á los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del decreto reglamentario de la Ley de 14 de Octubre último, el Comité Ejecutivo de la Caja de Jubilaciones y Pensiones remite al señor Director un ejemplar para la nómina general de los empleados de esa Biblioteca comprendidos en dicha Ley. — Envía igualmente once ejemplares para la foja de servicios de dichos empleados.

Esperando que el señor Director se servirá dar cumplimiento á las disposiciones de dicho artículo devolviendo en el plazo fijado en el mismo á este Comité, instalado provisoriamente en la Contaduría General, las nóminas y fojas que se remiten, me es grato saludarlo atentamente.

(Firmado) *P. Arredondo,*
Presidente.

(Firmado) *M. García y Santos,*
Secretario.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montevideo, Febrero 21 de 1905.

Transcribo á usted, para su conocimiento y demás efectos, la siguiente nota:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Montevideo, Febrero 20 de 1905.

Con relación al decreto de 17 del corriente que dispone la entrega al Tesoro General de las sumas existentes en las cajas de las reparticiones civiles ó militares por concepto de sobrantes y economías que resultaren en sus presupuestos, ha dispuesto el Gobierno que la Contaduría General de la Nación abra una cuenta corriente especial á cada una de las reparticiones que se hallen en ese caso, á fin de poder atender debidamente, á solicitud de los respectivos jefes de oficina, etc., á las exigencias del mejor servicio de sus reparticiones que dentro del ejercicio económico puedan sobrevenir; para lo cual se destinan por el Poder Ejecutivo los fondos necesarios á ese objeto.

Dios guarde al señor Contador muchos años.

JOSÉ SERRATO.

Saluda á usted atentamente.

(Firmado) J. A. CAPURRO.

Señor Director de la Biblioteca Nacional

COMITÉ EJECUTIVO DE LOS DELEGADOS
DE EMPLEADOS CIVILES DE LA NACIÓN.

Montevideo, Febrero 27 de 1905.

Señor Director de la Biblioteca Nacional.

Señor :

Este Comité, en ejecución de lo resuelto en la Asamblea General celebrada en el "Instituto Verdi", el 30 de Noviembre próximo pasado, tiene el agrado de dirigirse al señor Director remitiéndole los adjuntos impresos y formularios á fin de que se sirva distribuirlos entre todos los empleados de la Oficina y dependencias á su cargo para el debido conocimiento de todo lo actuado y resuelto y á los efectos que los mismos se refieren.

Con ese motivo este Comité se permite indicar al señor Director la conveniencia de observar sobre el particular el siguiente procedimiento, á saber: Una vez distribuidos los impresos y formularios, obtenida la adhesión de los señores empleados, al descuento de la cuota con que se suscriban, y que no podrá ser superior al del importe de un día de sus respectivos sueldos, descontables en seis mensualidades ó de una sola vez, á su elección, el señor Director se servirá firmar y remitir á este Comité una relación nominal de los empleados adherentes, con expresión de la cuota ó cuotas con que se hayan suscrito en los formularios respectivos, y reservando el señor Director en su poder para las ulteriores á que pudiera dar lugar, los propios formularios suscritos por los mismos señores empleados.

El Comité Ejecutivo, en posesión de esas relaciones nominales y cuantitativas, solicitará del Ministerio de Hacienda se sirva autorizar á la Tesorería General para que haga efectivos los descuentos á que ella se refieren, en el acto de verificar el pago de los presupuestos de cada oficina, haciendo luego entrega de su importe al señor Tesorero del Comité, con intervención previa del Contador del mismo.

Si los presupuestos de la Repartición á cargo de usted no se liquidaran por la Contaduría General, una vez que los respectivos presidentes hayan formulado y pasado al Comité la relación nominal cuantitativa á que se hace referencia, autorizarán á los Tesoreros ó Habilitados pagadores que correspondan para que efectúen los descuentos del caso, haciendo entrega de su importe al Tesorero del propio Comité con intervención del Contador.

El Comité estima que el procedimiento que deja expuesto no se prestará por su misma sencillez y claridad, á la menor duda por parte de los señores jefes de oficina ni de los señores empleados suscribientes.

Por lo demás, confía el Comité Ejecutivo en que el personal de la Administración Pública no escatimará su concurso pecuniario para el objeto especial con que se le invita, demostrando así que sabe valorar los inmensos beneficios de futuro que le ofrece la Ley de Jubilaciones y Pensiones Civiles, ampliamente expuestos en la exhortación que va inserta entre los impresos que remite.

Con este motivo, le es grato al que suscribe saludar al señor Director con toda consideración.

Juan A. de la Bandera,
Juan A. Márquez, Alfredo M. Ximénez,
Secretarios.

CONTADURÍA GENERAL DEL ESTADO.

CIRCULAR

Montevideo, Marzo 1.º de 1905.

Se adjunta á usted un formulario al que debe ajustarse para la confección del presupuesto mensual de la repartición.

Los montepíos deben ser descontados sobre el sueldo íntegro, no comprendiendo á los militares que ocupan puestos civiles el creado por la Ley de 14 de Octubre de 1904.

Las diferencias de sueldos por ascensos, sin embargo de hacerlas constar en la columna respectiva, no deben ser deducidas al ascendido sino al sexto mes del ascenso (inciso 3.º del artículo 12 de la citada Ley).

Dios guarde á usted muchos años.

(Firmado) *P. Arredondo.*

Señor Director de la Biblioteca Nacional.

CONTADURÍA GENERAL DEL ESTADO.

Montevideo, Marzo 23 de 1905.

Á los efectos de la rendición de cuentas del presupuesto de Enero último y subsiguientes, la Contaduría hace presente á esa Oficina que para los descuentos de montepío y reintegros de Noviembre y Diciembre, debe seguirse el mismo procedimiento que con los descuentos judiciales, vale decir, que los presupuestos deben de ser descargados en la misma forma de los anteriores, haciendo caso omiso de los referidos descuentos.

La Contaduría se adelanta á dar estas explicaciones en virtud de que varias oficinas han tenido dudas sobre el particular, creyendo erróneamente algunas, que lo debían descargar por el líquido recibido de la Tesorería General.

Quedando esta Oficina á disposición de esa Repartición, para aclarar cualquier duda, me es grato saludar al señor Director atentamente.

(Firmado) *Platón Arredondo.*

Señor Director de la Biblioteca Nacional.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montevideo, Junio 30 de 1905.

Transcribo á usted, para su conocimiento y demás efectos, la siguiente nota :

MINISTERIO DE HACIENDA.

Montevideo, Junio 19 de 1905.

Señor Ministro :

Tengo el honor de comunicar á V. E. que se ha dispuesto que la Dirección General de Impuestos Directos entregue al Banco de la República los fondos que ésta recauda por concepto de estampillas del Registro de Estado Civil, Biblioteca Nacional y Archivo General Administrativo, para cuyos fondos dicha institución abrirá una cuenta corriente á las Oficinas de Registro del Estado Civil, Biblioteca Nacional y Archivo General Administrativo, con cargo á las cuales se consignarán los importes respectivos.

Dios guarde á V. E.

JOSÉ SERRATO.

Excmo. señor Ministro de Fomento.

Dios guarde á usted muchos años.

(Firmado) J. A. CAPURRO.

Señor Director de la Biblioteca Nacional.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Montevideo, Julio 22 de 1905.

Tomadas en consideración las conclusiones del precedente dictamen del señor Fiscal de Hacienda; Considerando que para salvaguardar las responsabilidades del Estado, hay conveniencia en deter-

minar el procedimiento uniforme que debe seguirse en todos los casos análogos á lo que motivan la consulta de la Oficina de Crédito Público,

SE RESUELVE:

1.º Las oficinas dependientes del Poder Ejecutivo no deben hacer efectivo ni intervenir en otro descuento en los sueldos de los empleados de la Nación, civiles ó militares, sino sobre la tercera parte de aquéllos.

2.º Como excepción á ese principio general, sólo deberán tomar en cuenta el descuento por pensiones alimenticias forzosas ordenado judicialmente y el que corresponda á proveedurías de ropas y vestuarios.

3.º El descuento que provenga de ese último concepto debe hacerse administrativamente en la forma establecida en el contrato á que se refiere el testimonio agregado.

4.º Si el sastre proveedor ó contratista se separa de lo estipulado en el contrato ocurriendo á los tribunales ordinarios y obtuviera de éstos un mandato de embargo ó pretensión sobre las dos terceras partes del sueldo del empleado deudor, la Oficina de Crédito Público acatará la orden judicial, pero solamente le dará cumplimiento después de verificados los descuentos que correspondan administrativamente, ó sea con arreglo al contrato, haciéndolo así saber al Juzgado respectivo.

5.º Si el juez insistiese en su mandato ordenando su inmediato cumplimiento, la Oficina procederá de conformidad haciéndole saber á los otros interesados á quienes pudiera perjudicar la orden judicial, á los efectos á que hubiere lugar.

6.º Si efectuándose un descuento por suministros de vestuarios, recibiese la Oficina una orden judicial de retención sobre las dichas dos terceras partes del sueldo del empleado por concepto de pensiones alimenticias, dará inmediato cumplimiento al mandato judicial, haciéndole saber al sastre proveedor á fin de que pueda ocurrir ante el juez respectivo si se creyese con mejor derecho.

7.º En caso de varias órdenes judiciales sucesivas sobre embargo ó retención de las dos terceras partes del sueldo, deberá cumplirlas la Oficina por el orden de tiempo en que las reciba, haciendo saber en cada caso al juez respectivo los mandatos anteriores que existieran.

Á sus efectos devuélvase á la Oficina de Crédito Público y comuníquese á quienes corresponda.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.

JOSÉ SERRATO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montevideo, Agosto 11 de 190.

Transcribo á usted para su conocimiento y demás efectos la siguiente nota:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Montevideo, Agosto 5 de 1905.

Señor Ministro:

Con esta fecha se ha pasado á la Contaduría General, la siguiente nota: Ministerio de Hacienda. —

Montevideo, Agosto 5 de 1905. — Con el fin de regularizar debidamente la contabilidad y control de los depósitos consignados en garantía ó por cualquier otro concepto que existen y puedan ingresar en adelante en las Oficinas públicas, Corporaciones y sus dependencias, el Gobierno ha dispuesto que desde esta fecha los valores, documentos y efectivos de la mencionada procedencia sean depositados en el Banco de la República ó Sucursal respectiva, á la orden de la Oficina ó Corporación remitente, las que gozarán sobre esa cuenta á medida que necesiten retirar los fondos ó valores depositados. El movimiento de esos depósitos figurará en la contabilidad de cada Oficina, Corporación, etc., en libro especial rubricado por esa Contaduría General, debiendo al producir la cuenta mensual de ingresos y egresos acompañar un estado que contenga el movimiento detallado que se haya operado en el mes en los depósitos, acompañada de la correspondiente constancia del Banco ó Sucursal, para comprobar el saldo existente en depósito. La contabilidad de la gestión de los depósitos judiciales á cargo de la Oficina de Crédito Público será llevada en la forma actual.

La Contaduría General vigilará el cumplimiento de esta disposición, y sus inspectores, en casos de arqueos ó inspecciones, practicarán las verificaciones correspondientes. — Saluda á usted atentamente. — (Firmado) JOSÉ SERRATO. — La cual tengo el honor de transcribir á usted, para su conocimiento y demás efectos.

Saluda á usted atentamente.

JOSÉ SERRATO.

Excmo señor Ministro de Fomento, Ingeniero don
Juan A. Capurro.

Saluda á usted atentamente.

J. A. CAPURRO.

Señor Director de la Biblioteca Nacional.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Montevideo, Octubre 11 de 1905.

Con el fin de que los sumarios y todos los demás expedientes que se forman y tramitan en las diversas oficinas públicas y corporaciones dependientes del Poder Ejecutivo sean revestidos de las mayores formalidades, para lo cual se hace necesario adoptar un método uniforme en cuanto al papel á emplearse, que á la vez de poner á cubierto la actuación de los expedientes de suplantaciones y otras irregularidades, responda á un principio de correcta ordenación;

El Presidente de la República, en acuerdo de Ministros, acuerda y

DECRETA :

Artículo 1.º — La Dirección General de Impuestos Directos proveerá á la Contaduría General de la Nación del número necesario de resmas de papel, de un millar de hojas cada una, igual al que se usa para el sellado, que le será entregado numerado con tinta negra; correlativa y sucesivamente.

Las entregas posteriores de papel llevarán la numeración corrida, subsiguiente al último número de la partida anterior.

Artículo 2.º — La referida Contaduría distribuirá el papel simple numerado, bajo cargo que formará á cada repartición en un libro especial que deberá abrir al efecto, consignando en la cuenta respectiva la numeración del papel que entregue y corresponda á cada una, y continuará llenando con esa formalidad los pedidos sucesivos que se le hagan.

Artículo 3.º — El papel simple numerado que establece este decreto, será empleado exclusivamente, desde el 1.º de Enero próximo, en todas las comunicaciones, partes, avisos, planillas, etc.; en las actuaciones, en los expedientes, en los sumarios, investigaciones, informes y en todo acto público de carácter oficial en que no sea necesario el empleo del papel sellado.

Artículo 4.º — Quedan exceptuados del uso del papel simple numerado, las planillas de presupuesto y los balances y demás piezas de contabilidad y de estadística que por su extensión ó su forma sinóptica no sean susceptibles de encuadrarse en el expresado papel.

Artículo 5.º — En caso de reposición del sellado, se hará constar en éste la numeración del papel simple á que responde el que se repone.

Artículo 6.º — En la tramitación de expedientes deberá anotarse en letra, debajo del número de cada foja, en forma clara, sin enmendadura ni raspadura, el de la foja anterior, consignándose si ésta es de papel simple ó sellado, y en este último caso el valor.

Artículo 7.º — La Dirección General de Impuestos Directos, al hacer entrega á la Contaduría General de cada partida de papel simple numerado, le suministrará á la vez el costo de cada resma de un millar de hojas, de acuerdo con los contratos vigentes de fabricación y de numeración, con más los gastos de fletes, seguros, derechos de Aduana, etc., para los fines del artículo siguiente.

Artículo 8.º — Para cubrir la erogación que origina la provisión del papel y para el reintegro de su importe á la Dirección de Impuestos Directos, que le será hecho antes del 30 de Junio de cada año, la Contaduría General deducirá de la partida que para gastos de oficina tiene cada repartición pública, el importe del papel suministrado, al precio de su costo. La deducción será hecha en el primer presupuesto mensual que liquide después de la entrega del papel.

Artículo 9.º — Las oficinas públicas quedan autorizadas para hacer imprimir ó colocar su lema peculiar en el papel numerado, á fin de habilitarlo para ser usado en los oficios y comunicaciones, sin perjuicio de otra numeración de orden adoptada anteriormente. Podrán también hacer imprimir los formularios de los partes, avisos y cualquier otro documento que se encuadre en el formato del papel numerado y se halle dentro de las prescripciones de este decreto.

Artículo 10. — El papel numerado que se inutilice por cualquier causa, deberá conservarse en las oficinas á fin de poder dar cuenta de su existencia en toda oportunidad.

Artículo 11. — Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.

JOSÉ SERRATO.

CLAUDIO WILLIMAN.

JUAN A. CAPURRO.

JOSÉ ROMEU.

EDUARDO VÁZQUEZ.

Al señor Director de la Biblioteca Nacional.

PODER LEGISLATIVO.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN :

Artículo 1.º — Los nueve millones de pesos en títulos del “Empréstito de Conversión de 1905” á que se refiere la partida final del artículo 3.º de la Ley de fecha 23 de Enero de 1896, se aplicarán del modo siguiente:

- A) La suma.
- B)
- C) Cincuenta mil pesos para contribuir á la edificación destinada á la Biblioteca Nacional.
- D)
- E)
- F)

Artículo 2.º —

Artículo 3.º — Declárase de utilidad pública, á los efectos de la expropiación, la adquisición de los terrenos que fueren necesarios para construir los edificios á que se refieren los incisos *B, C* y *D* del artículo 1.º.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Montevideo, Marzo 23 de 1906.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

(Firmado) BATLLE Y ORDÓÑEZ.

JOSÉ SERRATO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montevideo, 16 de Junio de 1906.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 1.º de la Ley de fecha 23 de Marzo del corriente año, destinando la cantidad de cincuenta mil pesos para la construcción de un edificio para Biblioteca Nacional, é igual suma para el Museo, el Presidente de la República

DECRETA :

Artículo 1.º — La Biblioteca Nacional y el Museo Nacional se concentran en un solo local, por motivos de conveniencia y economía.

Artículo 2.º — Por el Departamento Nacional de

Ingenieros se procederá á proyectar un edificio que responda á esos dos fines, en condiciones tales de comodidad y amplitud que si bien en el presente no sean necesarias en su totalidad, permitan dejar establecidas en un plano general las ampliaciones á realizarse en el porvenir.

Artículo 3.º — La localidad escogida por el Poder Ejecutivo para ubicar la Biblioteca y el Museo Nacional, es la que se halla situada en el paraje conocido por “Plazoleta de Saroldi”, en la calle 18 de Julio, destinando para dicha construcción la manzana irregular comprendida entre la referida calle, Brandzen y Arenal Grande.

Artículo 4.º — El Departamento Nacional de Ingenieros se encargará de la tasación de dicha manzana y de sus edificios, á fin de proceder á la brevedad posible á las expropiaciones que autoriza el artículo 3.º de la citada Ley de 23 de Marzo del corriente año.

Artículo 5.º — Las erogaciones que demanden tanto esas expropiaciones como las construcciones referidas, se imputarán á la cantidad de cien mil pesos establecida por el artículo 1.º de la referida ley.

Artículo 6.º — Comuníquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.

JUAN A. CAPURRO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Montevideo, 4 de Julio de 1906.

Con el fin de facilitar la ejecución del acuerdo general de 11 de Octubre de 1905 que dispuso el uso obligatorio en las oficinas públicas del papel simple numerado, en la parte relativa á su contabilidad especial, el Presidente de la República en Consejo de Ministros acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º — La Contaduría General al intervenir en el pago de los presupuestos de las oficinas que hayan recibido provisión de papel numerado, hará constar en las planillas respectivas el importe del papel que haya suministrado en el mes, para ser descontado por la Tesorería General.

Artículo 2.º — El importe de esas deducciones será entregado quincenalmente por la Tesorería General á la Dirección General de Impuestos Directos, haciéndole saber la suma que corresponda á cada repartición á los efectos del control correspondiente.

Artículo 3.º — Esta disposición se hará efectiva desde el ejercicio de 1906-1907.

Artículo 4.º — Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.

JOSÉ SERRATO.

CLAUDIO WILLIMAN.

JUAN A. CAPUERO.

EDUARDO VÁZQUEZ.

JOSÉ ROMEU.

ÍNDICE

	<u>PÁGS.</u>
ANTECEDENTES	7
RECOPIACIÓN DE LEYES Y DECRETOS	
1830. — <i>Mayo 10.</i> —Ley sobre establecimiento de una Biblioteca Pública	25
1833. — <i>Noviembre 14.</i> —Decreto acerca de la reorganización de la Biblioteca Pública.....	26
1840. — <i>Julio 6.</i> —Nombramiento de don Francisco Acuña de Figueroa para Bibliotecario Público.	27
1842. — <i>Setiembre 29.</i> —Circular pasada á todas las imprentas para que remitan á la Biblioteca un ejemplar de los impresos que estampen	28
1847. — <i>Agosto 10 y 12.</i> —Dos notas en que figura don Emeterio Regínaga, como Bibliotecario Público	29
1858. — <i>Abril 12.</i> —Una nota en que aparece don Joaquín Reyes como Bibliotecario Público....	29
— <i>Junio 21.</i> —Acuerdo del Gobierno disponiendo que la Biblioteca y Museo queden bajo la dirección de la Junta E. Administrativa	30
1859. — <i>Agosto 4.</i> —Circular reiterando la remisión de un ejemplar á la Biblioteca Nacional.....	30
1860. — <i>Diciembre 17.</i> —Creación de una Comisión de Biblioteca y Museo	31
1865. — <i>Marzo 20.</i> —Nombramiento de don José A. Tavelara para Bibliotecario Público y toma de posesión del cargo.....	32
1866. — <i>Abril 10.</i> —Acuerdo para que se remita y conserve en la Biblioteca, un Código de Comercio	33
1868. — <i>Agosto 20.</i> —Nombramiento del doctor Mariano Ferreira para director de la Biblioteca y Museo Públicos.....	34
1870. — <i>Marzo 28.</i> —Se manda entregar la Biblioteca y Museo á don Eduardo Gard.....	34
— <i>Marzo 29.</i> —Acta de entrega bajo inventario.	35

	PÁGS.
1872. — <i>Julio 22.</i> — Decreto que convierte la Biblioteca en una Mesa del Ministerio de Gobierno..	35
1874. — <i>Setiembre 7.</i> — Decreto reglamentando los cometidos de la Mesa de Estadística.....	36
1876. — <i>Setiembre 14.</i> — Se le comete al Bibliotecario Público el reparto de las publicaciones oficiales.	39
1879. — <i>Abril 24.</i> — La Biblioteca pasa á ser dependencia de la Comisión de Instrucción Pública..	40
1880. — <i>Julio 26.</i> — Pasa nuevamente la Biblioteca á ser Mesa del Ministerio de Gobierno.....	41
— <i>Julio 30.</i> — Adhesión de la República al Acuerdo del Congreso Geográfico de París de 1875, para establecer el Canje Internacional de publicaciones	42
1881. — <i>Abril 4.</i> — Ley autorizando al P. E. á invertir \$ 12.000 en la compra de un terreno para el edificio de la Biblioteca Nacional.....	43
— <i>Julio 4.</i> — Ley autorizando la construcción del edificio para la Biblioteca.....	54
1882. — <i>Junio 30.</i> — Se designa con el nombre «Dámaso A. Larrañaga», el salón principal de la Biblioteca.....	45
— <i>Noviembre 23.</i> — Ampliación del decreto de 29 de Setiembre de 1842 y circular del 4 de Agosto de 1859 sobre remisión de impresos á la Biblioteca.....	45
— <i>Diciembre 12.</i> — Se ordena que los trabajos tipográficos de la Biblioteca se encarguen á la Escuela de Artes y Oficios.....	38
— <i>Diciembre 30.</i> — Decreto destinando el terreno adquirido para la construcción del edificio de la Biblioteca á la construcción de la Escuela Normal	48
1884. — <i>Mayo 27.</i> — Ley que crea el Negociado de Cambios Internacionales de Publicaciones como dependencia de la Biblioteca Nacional.....	51
— <i>Julio 24.</i> — Reglamentación de la ley antes citada	51
1885. — <i>Setiembre 3.</i> — Pasa la Biblioteca á depender del Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.....	54
1888. — <i>Mayo 30.</i> — Creación del impuesto de estampillas para fomento de la Biblioteca Nacional..	55

	PÁGS.
1888. — <i>Junio 9.</i> — Decreto reglamentando la ley precitada	56
1889. — <i>Diciembre 27.</i> — Decreto separando el Archivo General Administrativo de la Biblioteca Nacional	56
1890. — <i>Junio 13.</i> — Decreto uniformando y simplificando la contabilidad de la Administración pública	58
— <i>Octubre 30.</i> — Decreto creando la Oficina de Depósito y Canje Internacional de publicaciones	60
1893. — <i>Julio 14.</i> — Ley reiterando el envío de impresos á la Biblioteca, bajo pena de multa....	62
1894. — <i>Julio 12.</i> — Circular prohibiendo la publicación de documentos oficiales sin previo decreto ministerial	62
1895. — <i>Setiembre 11.</i> — Resolución, para que el envío de publicaciones se haga por intermedio de la Jefatura ó Junta Departamental respectiva....	63
1898. — <i>Mayo 9.</i> — Decreto determinando los sueldos que deben percibir los empleados públicos sustitutos, suspendidos y enjuiciados	66
1899. — <i>Mayo 5.</i> — Decreto sobre adelanto en los sueldos de los empleados públicos	68
— <i>Junio 21.</i> — Explicación del alcance del artículo 2.º del decreto anterior	71
— <i>Julio 25.</i> — Decreto cometiendo á la Oficina de Crédito Público la administración y percibo de embargo de sueldos	72
1901. — <i>Octubre 4.</i> — Decreto-ley aprobando el Reglamento y Plan de Catálogo Metódico para la Biblioteca y nombrando un Consejo Directivo Honorario	75
REGLAMENTO PARA LA BIBLIOTECA NACIONAL DE MONTEVIDEO.....	79
PLAN DE UN CATÁLOGO METÓDICO.....	101

ÚLTIMAS DISPOSICIONES

1903. — <i>Abril 7.</i> — Circular sobre formalidades para asentarse del Departamento los empleados públicos	125
1905. — <i>Enero 3.</i> — Decreto sobre descuento por Montepío	126

1905. — <i>Febrero 9.</i> — Decreto nombrando Director de la Biblioteca Nacional al doctor Felipe Villegas Zúñiga	128
— <i>Febrero 17.</i> — Decreto mandando vertir en Tesorería los sobrantes que tengan las oficinas públicas	129
— <i>Febrero 17.</i> — Nota del Comité E. de la Caja de Jubilaciones y Pensiones sobre remisión de fojas de servicios de los empleados	131
— <i>Febrero 20.</i> — Ampliación del decreto de Febrero 17 de 1905, sobre el envío de sobrantes.	131
— <i>Febrero 27.</i> — Nota del Comité E. de los Delegados de Empleados Civiles, sobre descuento de una cuota de su sueldo	133
— <i>Marzo 1.º</i> — Nota de la Contaduría adjuntando un formulario para el presupuesto mensual de la Biblioteca	135
— <i>Marzo 23.</i> — Nota de la Contaduría General sobre forma de descuento á los empleados....	136
— <i>Junio 20.</i> — Disposición sobre la entrega de lo recaudado por estampillas al Banco de la República	136
— <i>Julio 22.</i> — Resolución sobre descuentos á los empleados en la tercera parte de sus sueldos.	137
— <i>Agosto 5.</i> — Disposición sobre contabilidad y depósito de valores en el Banco ó Sucursal respectiva	139
— <i>Octubre 11.</i> — Decreto sobre empleo del papel simple numerado	141
1906. — <i>Marzo 23.</i> — Ley aplicando \$ 50.000 para contribuir á la edificación destinada á la Biblioteca	144
— <i>Junio 16.</i> — Decreto sobre adquisición de terreno para construir un edificio á la Biblioteca Nacional.	145
— <i>Julio 4.</i> — Decreto para facilitar el uso del papel numerado y su cobro	147





1002100933



38560115385601153



© Biblioteca Nacional de España

